

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-León

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Y SOCIALES



**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA
LEY No. 623 DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE**

- Br. Yuri Marisela Torres Santana
- Br. Nuelma Esperanza Vanegas Pravia

Tutor: Dr. Jorge Flavio Escorcía

León, Nicaragua 2012



**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA
LEY No. 623 DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE**



DEDICATORIA

A Dios por guiarme a lo largo de mi vida y ser mi sostén espiritual en los momentos de angustia.

A mi padre Julio Antón Torres Ramos ese ser querido que partió de este mundo dejando un profundo vacío en mi corazón. (Que descanse en paz).

A mis hermanas:

Dra. María Carolina Torres

Felipa Jeanette Torres

Dra. Fanny de la Concepción Torres

Por ser ejemplos vivos de superación y amor incondicional, que gracias a su sacrificio, esfuerzo y confianza plena, hoy veo realizada mi meta, las amo con toda mi alma, por ser ellas ese alguien en quien confiar y con quien contar; por sus palabras de ánimo y de apoyo en los momentos más tristes.

Yuri Torres



DEDICATORIA

El presente trabajo monográfico se lo dedico primeramente a Dios, por brindarme la dicha de la vida y el bienestar, por guiarme y permitirme vivir este momento.

A mi padre el Dr. Luis Manuel Vanegas Reyes (q.e.p.d) quien fue un pilar fundamental en mi vida, a pesar que no está aquí ahora en estos momentos conmigo, se que su alma si lo está.

A mi madre la Sr. Ana Carolina Pravia Rodríguez y a mi abuela Esperanza Reyes Sánchez quienes amo y han estado conmigo en todo momento, gracias por ser un ejemplo vivo de superación , por sus consejos, cuidados y dedicación.

A mis hermanas: Lic. Esperanza Carolina Vanegas Pravia.

Dra. Mercedes Esperanza Vanegas Pravia.

Irela Esperanza Vanegas Pravia.

Tres personas incondicionales en mi vida, gracias por estar conmigo y apoyarme siempre las quiero mucho.

A mi novio Lic. Jaime Ernesto Zamora Delgado por estar siempre animándome seguir adelante y consintiéndome tanto.

Nuelma Vanegas.



AGRADECIMIENTO

A nuestro tutor Dr. Jorge Flavio Escorcía por brindarnos su apoyo, por regalarnos su tiempo y estar dispuesto a responder siempre nuestras dudas, por constituir una inmensa fuente de enseñanza y conocimiento al elaborar nuestro trabajo monográfico.

A nuestros maestros por hacernos crecer más el interés y dedicación al estudio de las Ciencias Jurídicas, por su enorme labor humanística y su gran comprensión y tolerancia.

A nuestra Alma Mater por abrirnos las puertas de una bella y respetable escuela, por brindarnos la oportunidad de ser profesionales y por ser el lugar en donde quedan los recuerdos de personas que nunca olvidaremos.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA LEY DE PATERNIDAD Y

MATERNIDAD RESPONSABLE

1. Conceptos Generales..... 5

2. Objeto y Ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. 9

 2.1 Objeto de la Ley 9

 2.2 Ámbito de Aplicación 9

3. Principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente..... 10

4. Efectos y beneficios de la ley de responsabilidad paterna..... 11

5. Irretroactividad de la Ley 13

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE (LEY 623)

1. Derechos del niño, niña y adolescente contemplados en la Ley 623.

 1.1 Derecho a una identidad..... 14

 1.2 Derecho a conocer su padre y madre. 15

 1.2.1 Filiación 15

 1.3 Derecho de alimento 16

 1.4 Derecho a las relaciones familiares..... 19



2.Descripción del Procedimiento Administrativo.	
2.1 A quién le corresponde darle inicio al proceso?	22
2.2 Quién conoce el proceso?	24
2.3 Requisitos.	
2.3.1 De la persona que conoce el proceso	28
2.3.2 Requisitos de la Solicitud	28
2.4 Intervención a la otra parte	29
2.5 Duración del procedimiento.....	30
2.6 Pruebas administrativas	31
2.7 Prueba del ADN	33
2.8 Costo de las pruebas.....	34
2.9 Silencio Administrativo	35
2.10 Resolución Administrativa y sus efectos	37
3. Recursos Administrativos	39
4. Conciliación	41
5. Flujograma	44
6. Aplicabilidad de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable	46

CAPITULO III

LEYES VINCULADAS A LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE EN NICARAGUA

1. Constitución Política de Nicaragua.....	49
2. Convención internacional del niño, niña y adolescente.....	50
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	52
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes	54
5. Pacto de San José	56



6. Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de la Organización de Naciones unidas	57
7. Código civil	58
8. Código de la niñez y la adolescencia	61
9. Ley de Alimento.....	63
10. Ley Reguladora de la Relación entre padre, madre e hijos	64
CONCLUSIÓN	65
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	68
ANEXOS	71



INTRODUCCIÓN

En los últimos decenios, en virtud de los cambios en la estructura y en la dinámica familiar, se han manifestado importantes cuestionamientos al modo tradicional de comprender y ejercer el rol de la paternidad. De una figura paterna centrada en la exclusividad de sus contribuciones económicas y el ejercicio vertical de la autoridad, se está transitando a una concepción de la paternidad y maternidad que enfatiza las relaciones basadas en el afecto y la cercanía que los hombres y mujeres puedan establecer con sus hijos e hijas. Este tránsito, sin embargo ocurre lentamente y enfrenta diversas resistencias culturales, psicológicas y sociales, que hasta ahora ha dificultado su avance.

Las transformaciones que ha experimentado la paternidad sugieren que esta se encuentra en el estrecho laberinto de un proceso de cambio el cual apunta al relajamiento de las obligaciones de protección y seguridad económica que fueran el eje del consenso normativo de la tradición moderna en torno a la paternidad y maternidad. Pero desde otro punto de vista constructivo el tránsito o cambio apunta hacia un modelo que destaca, entre sus principales características, el incremento de las contribuciones del tiempo paterno y materno al cuidado de los hijos(as), una mayor conciencia sobre el deseo por tener hijos y mayores expresiones de afecto y cercanía hacia estos.

En el ámbito social en el que nos desarrollamos es común escuchar las expresiones siguientes: “Mi papa no vive con nosotros, no nos ayuda en nada” la paternidad irresponsable en nuestra sociedad se ve como algo natural bajo la errada justificación de que los hombres son así; este padre irresponsable se desatiende en parte o por completo del rol que representa un progenitor que es proteger, cuidar, educar, representar e instruir a sus hijos a partir de estas obligaciones y deberes no cumplidos por los progenitores nace nuestro interés



de describir y exponer el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la Responsabilidad Paterna y Materna en Nicaragua, este proceso ayuda en gran manera a establecer la determinación de la filiación.

De acuerdo al arto.78 de nuestra Constitución política nos da a conocer que, “El Estado protege la Maternidad y Paternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la Paternidad y Maternidad por medio de la vía administrativa como la instancia principal del reconocimiento de la filiación”.

De acuerdo al contexto basado en la responsabilidad muchas de las acciones de política pública se orientan a estimular la práctica de una paternidad y maternidad responsable mediante el reconocimiento legal de los hijos y el deber de los progenitores.

Aunque se han promulgado código, leyes y convenios que contribuyen al fortalecimiento del núcleo familiar tales como:

- ✓ Código de la Niñez y la Adolescencia.
- ✓ Ley reguladora entre padre, madre e hijos.
- ✓ Ley de alimentos.
- ✓ Convención internacional niño, niña y adolescente.

Todas encaminadas al fin de establecer la importancia de la Paternidad y Maternidad responsable aun así este conjunto de promulgaciones era limitado su reconocimiento, hoy en día el tema de Paternidad y Maternidad responsable ha adquirido gran relevancia a partir de la entrada en vigencia de la Ley 623“Ley de Responsabilidad Paterna y Materna” promulgada el 26 de junio del 2007 esta Ley es muy importante por su marcado sentido e interés social, es una ley novedosa donde se estipulan las bases para una sociedad de futuro



en el cual las relaciones familiares descansen en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

El proceso de formación de esta ley no estuvo exento de polémica por quienes niegan la paternidad o maternidad de sus hijos, así como por quienes consideran que nuestro país no está en capacidad económica para asumir los efectos que en este orden tendrá.

Vale la pena aclarar que se trata del reconocimiento a un derecho fundamental, establecido en la Constitución Política de la República que tiene toda persona al nacer, y en ese sentido, cualquier costo económico es ínfimo.

Para la investigación de nuestro tema jurídico hemos tomado en cuenta a la persona como parte de la sociedad y el papel del Derecho como fenómeno social, porque el ser humano constituye el epicentro de la actividad social y jurídica, sin su existencia no existe sociedad y en consecuencia, sin sociedad no se puede hablar de derecho.

Consideramos importante señalar que la intención del legislador es precisamente lo que señala el título de la presente ley, es decir, la “Responsabilidad Paterna y Materna”, esta ley lo que pretende es estar al alcance de cualquier persona interesada que quiera hacer valer el derecho de reconocimiento de hijo o hija mediante la vía administrativa, pues no se pretende utilizar dicha ley como medio de coacción o extorsión en contra de cualquier persona que no tengan un conocimiento real de esta norma.



Nuestro trabajo documental se encuentra conformado por tres capítulos en los cuales hemos pretendido aclarar cualquier tipo de duda que se tenga acerca de La Paternidad y Maternidad responsable en Nicaragua, se encuentra establecida el agotamiento de la vía administrativa y la determinación de la aplicación de la presente Ley, ante las autoridades correspondientes.



CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE

1. CONCEPTOS GENERALES

Niño o Niña:

Se consideran niño o niña a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes que se encuentren entre los 13 y 18 años cumplidos.¹

Familia:

Es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescente, y que cuyo papel fundamental es asegurar con absoluta prioridad el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas o niños y adolescente, referente a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.²

Filiación:

Acción o efecto de filiar de tomar los datos personales de un individuo; entre los cuales figuran, por supuesto, de quien es hijo; y de ahí el origen de esta voz (filius). Subordinación o dependencia que personas y cosas guardan con relación a otras superiores o principales.

¹ Arto.2, La Gaceta Diario Oficial No.97; Ley No.287 Código de la Niñez y la Adolescencia, Managua 27 de mayo de 1998

² Arto.6, La Gaceta Diario Oficial No.97; Ley No.287 Código de la Niñez y la Adolescencia, Managua 27 de mayo de 1998



Concepto técnico: Filiación: significa por antonomasia, para el Derecho Civil la procedencia de los hijos respecto a los padres, la descendencia de padres e hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores.³

Paternidad y Maternidad Responsable:

Es el vínculo que une a padres y madres con sus hijos, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos en forma conjunta responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación, atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.⁴

Atención Integral del niño o niña:

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no solo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de estos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.⁵

³ Guillermo Cabanellas, Dicc. Enciclopédico de Derecho usual, Tomo IV, 21ª. Edición, 1989 Editorial HELIASTA S.R.L, Argentina, Buenos Aires

⁴ Arto.2, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007

⁵Arto.17, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



Alimentos:

Es todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de alimentación, atención médica, medicamentos y educación especial en caso de tener una severa discapacidad, ropa, vivienda, educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio, espacios culturales y de recreación.⁶

ADN:

Es el ácido desoxirribonucleico frecuentemente abreviado ADN, es un tipo de ácido nucleico, una macro molécula que forma parte de todas las células. Contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, es responsable de su transmisión hereditaria. El ADN es una molécula de longitud gigantesca, que está formada por agregación de tres tipos de sustancias: azúcares (llamados desoxirribosas), el ácido fosfórico y bases nitrogenadas de cuatro tipos la adenina, la guanina, la timina y la citosina. Las secuencias de ADN que constituyen la unidad fundamental, física y funcional de la herencia se denominan genes. Cada gen contiene una parte que se transcribe a ARN y otra que se encarga de definir cuando y donde deben expresarse.⁷

⁶ Arto.2, La Gaceta Diario Oficial No.57; Ley No.143 Ley de Alimentos, Managua 24 de marzo de 1992

⁷ Smith Wood, Ed. Addison, Wesley, Iberoamericana 1998



Conciliación:

La conciliación es un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial. El conciliador no podrá en ningún momento imponer su criterio, en la conciliación prima la autonomía de la voluntad de la partes, siempre que no contravenga la moral, el orden público y al interés superior del niño, niña o adolescente.⁸

El proceso de conciliación es gratuito y tiene carácter de sentencia. La persona que desee solicitar este servicio, deben llevar su cedula de identidad y el acto de nacimiento de los niños que serán beneficiados.

El procedimiento dura menos de 15 días y estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de Título Ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda.

En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

⁸ Arto.43 La Gaceta Diario Oficial No.223, Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley No. 623, Managua 20 de noviembre del 2007



Silencio Administrativo:

Es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado una resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.⁹

2. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

a. Objeto de la Ley

Regular el derecho de los hijos e hijas a tener nombres y apellidos y en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismo administrativo y judiciales, ágiles y gratuitos.¹⁰

b. Ámbito de Aplicación

Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable.

⁹ Arto.2, numeral 19; La Gaceta Diario Oficial No.140; Ley No.350 Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, Managua 25 de julio del 2000

¹⁰ Arto.1, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.¹¹

3. PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Se entiende por este principio todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.¹²

Características del Principio de Interés Superior:

- a) Es de interés público.
- b) Su procedimiento es mixto, contiene tantos aspectos a seguir administrativos, como judiciales.
- c) Tutela un derecho fundamental que tienen los niños al nacer.
- d) Posee procedimientos y mecanismos que hagan más expeditos los procedimientos de inscripción y reconocimiento de los niños.
- e) Disminuir la cantidad de personas sin inscribir en el Registro Civil de las personas.

¹¹ Arto.4, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007

¹² Arto.3, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



4. EFECTOS Y BENEFICIOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA.

La Asamblea Nacional aprobó la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, que contempla en su título primero dos importantes capítulos, uno referido al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a su identidad, y otro referido al derecho a conocer a sus padres. En el primer capítulo se incorpora la figura del reconocimiento administrativo, lo que significa que la madre declara que su hija o hijo es el fruto de la relación con un hombre determinado, esa declaración es recogida por el funcionario del Registro Civil y notificada al supuesto padre, a quien se le da un plazo para que se presente al Registro Civil a confirmar o a impugnar dicha imputación.

Si el imputado se presenta al Registro Civil y acepta la declaración hecha por la madre, ésta se perfecciona y el hijo queda reconocido para todos los efectos de ley; tanto para el reconocimiento de su identidad y con ello el disfrute de sus derechos constitucionales. Si el supuesto padre no se presenta a la cita hecha por el registrador se le aplica el principio del silencio que consiste en que tácitamente admite la paternidad imputada.

El Código Civil desde hace 103 años estableció la gratuidad de las inscripciones de nacimiento y el Código de la Niñez y la Adolescencia vino a reafirmar esa gratuidad, incluso para el otorgamiento del primer certificado del nacido.



Es importante señalar que la misma ley establece los límites y las sanciones para quienes pretendan abusar de esta norma, sin perjuicio de lo que establece la legislación común respecto a indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, con el inicio del proceso de la cedulaación en 1993, el CSE estableció formatos estandarizados para inscripción en todo el país, lo que como formatos al fin son pre impresos y traen una casilla para ser llenada con los datos de padre, pero administrativamente se estableció que dicha casilla solamente se debe llenar si el presunto padre acude personalmente al acto de registrar al hijo o la hija, o cuando la declarante o el familiar o quien sea lleva el certificado de matrimonio consigo; en nuestro país se estima que menos del 40% de las parejas están casadas, el resto vive en unión de hecho estable.

La implementación del formato estándar fue una medida moderna y correcta, pero tuvo un efecto devastador respecto al subregistro infantil, porque muchas madres y familiares de éstas dejaron de mandar a inscribir a sus hijos e hijas a la espera que fuese el padre quien acudiera a la oficina registral para “asegurarle” el apellido al hijo o hija. Lo anterior no significa que antes de 1993 no haya habido subregistro infantil, pues nuestro país siempre ha presentado uno de los más altos indicadores de subregistro infantil en América Latina. La rigidez introducida a partir del proceso de cedulaación permitió, sin embargo, que este problema se visibilizara como lo que es, un problema alarmante.



De igual manera, la aprobación de esta ley viene a contribuir a combatir el subregistro infantil que organizaciones como UNICEF, Plan Internacional, SavetheChildren-Canadá, tan eficazmente vienen efectuando desde hace varios años en la Costa Caribe, en alianza con las instituciones involucradas, como el CSE, alcaldías, juzgados, y OGN como Acción Médica Cristiana, CEDEHCA y el Movimiento de Mujeres “Paula Mendoza”, pues al menos se derriba una de las importantes barreras que obstaculizaban el registro de nacimiento, como es la negativa del padre para acudir al Registro Civil a reconocer a su hijo o hija.

5. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

De conformidad al Título Preliminar de nuestro Código Civil Vigente de Nicaragua inciso IV en lo referente a los efectos de la Ley 623 en materia administrativa, estipula que la Ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Por otro lado esta ley en su arto.29 (Ley 623) establece un término de cinco años para la aplicación de este reconocimiento administrativo de la paternidad y maternidad, para todos aquellos niños, niñas nacidos antes de la vigencia de la ley y que aun no han sido reconocidos legalmente por su padre o madre.



CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE (LEY 623)

1. DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CONTEMPLADOS EN LA LEY 623.

1.1 Derecho a una identidad

Desde el primer instante del nacimiento del niño o niña de acuerdo al arto. 5 (Ley 623) tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento.¹³

El derecho a la identidad comprende, como se ha visto, el derecho del niño a “preservar... las relaciones familiares.” el padre y la madre así como eventualmente otros miembros de la familia tienen el derecho y deber de participar en la crianza del niño. Este complejo de derechos y deberes corresponde, esencialmente, a la institución conocida en el Derecho de Familia como patria potestad o autoridad paterna. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se emplea con frecuencia el concepto más amplio de la unidad de la familia para referirse a la preservación de los vínculos de toda índole entre cónyuges, padres e hijos, hermanos y otros parientes.

¹³ Arto.5, La Gaceta Diario Oficial No.120, Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



1.2 Derecho a conocer su padre y madre

1.2.1 Filiación: En su arto.6 Ley de Paternidad y Maternidad responsable establece que al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Acido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.¹⁴

Todo niño tiene derecho “a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” Es una regla bastante general y categórica, es decir, no está condicionada por el tipo de filiación, ni por la naturaleza específica de las relaciones legales que existen entre el progenitor y su hijo, o entre éste y otras personas. Es un derecho limitado exclusivamente por el interés superior del niño en cuestión; puede ser reglamentado a fin de acomodar los intereses legítimos de otras personas, como por ejemplo la persona que tiene la guarda, pero no puede ser denegado en consideración a los intereses de cualquier otra persona u institución.

¹⁴ Arto.6, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



A primera vista, el precepto de que el niño no debe ser separado de su madre o padre contra su voluntad a menos que las autoridades competentes hayan determinado que dicha separación es “necesaria en el interés superior del niño” parece aplicable exclusivamente a la imposición de medidas de protección. En casos de separación del padre y la madre, la separación de los niños de uno de ellos viene a ser la inevitable consecuencia de la decisión de los padres a no mantener un hogar común

1.3 Derecho de Alimento

La Ley de Paternidad y Maternidad Responsable en su Título II aborda el tema de Alimento, por lo tanto establece en los artículos 17 y siguientes que una vez reconocido el niño o niña se podrá pedir Pensión alimenticia ante las autoridades judiciales, Juzgados de familia o Juzgados civiles, agotando de esta manera el procedimiento conciliatorio por la vía administrativa ante el Ministerio de Familia, con la finalidad de obtener una respuesta ágil y pronta.

De no llegar a un acuerdo en el trámite conciliatorio se podrá seguir tramitando la Pensión alimenticia ante el juzgado competente aplicando esta Ley de la materia Ley No. 143 “Ley de Alimentos”, Publicada en la Gaceta No.57 del 24 de marzo del año 1992. Ley que entro en vigencia en el año de 1992 con ello derogo el capítulo único del Título IV del libro I del Código Civil, artos. 283-297 y los artos. 1586-1589 del Código de Procedimiento Civil (Del Juicio de Alimentos).



La Ley de Alimento en su Capítulo II “Sujetos en la Obligación alimentaria” arto.6 señala que se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge;
- c) Al compañero en unión de hecho estable

La Ley de Alimentos en su Capítulo IV Titulado “La Paternidad y Maternidad Responsable” y en su arto.16 define un concepto en donde se entiende por Maternidad y Paternidad Responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

Señalamos de gran importancia en su párrafo final la responsabilidad que tiene el Estado de promoverla.

En este mismo Capítulo en su arto.17 se establece la omisión por no prestar alimento, el cual está estrechamente vinculado con el arto.225 del Código Penal vigente para que surta todos sus efectos se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.



Seguidamente el arto.18 nos expresa algunas circunstancias referidas al hecho de que el presunto padre no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, y dichas circunstancias la madre o quien lo representare las demostrare.

Estas circunstancias son las siguientes:

- 1) Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
- 2) Que el hijo ha usado constantemente y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa.
- 3) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- 4) Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- 5) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

De acuerdo al arto. 26 la obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Por muerte del alimentista.



Así mismo el arto. 27 nos dice que la obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- b) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe

1.4. Derecho a las relaciones familiares.

La Ley de Maternidad y Paternidad Responsable en el arto. 21 aborda el tema referido al Derecho a las relaciones familiares indicando que las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de estos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el juzgado de Familia correspondiente.

En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre padres-madres, hijos-hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.¹⁵

¹⁵ Arto.21, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



Para maximizar y garantizar una buena relación entre padre, madre e hijos, hijas se han establecidos las visitas el arto.22 de la presente Ley nos dice que para todos los efectos las hijas e hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio de interés superior del hijo o hija.

Se exceptúan de la anterior disposición del régimen de visitas los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán presentar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas se establecerá en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el periodo de visita no causa estado, cuando varían las circunstancia que lo motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.



2. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Para el Dr. Armando Rizo Oyanguren el Procedimiento Administrativo es el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, de modo que este procedimiento no es sino la forma jurídica en que actúa la administración, precedida por una sucesión de momentos en el tiempo.¹⁶

Por otra parte para el Dr. Jorge Flavio Escorcía nos dice que el Procedimiento Administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento administrativo el que también da origen al expediente administrativo. Este procedimiento establece en primer lugar, garantía de que los intereses públicos son satisfechos mediante un orden de actuaciones regulares y previamente determinados por las leyes. En segundo lugar constituye garantía de los intereses de los administrados ya que estos tendrán la seguridad jurídica de que la administración pública actúa mediante un procedimiento que posteriormente es revisable en vía judicial.¹⁷

Para Cosculluela un proceso puede clasificarse de administrativo, cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: que una de las partes en controversia sea precisamente la administración, o que el que resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública (juntas de conciliación, arbitraje).¹⁸

¹⁶ Rizo Oyanguren, Armando, Manual Elemental de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria; (León-Nicaragua 1992) pág. 129

¹⁷ Escorcía, Jorge Flavio; Derecho Administrativo (1° parte), Editorial Universitaria; (León-Nicaragua 2002) pág. 192-194

¹⁸ Cosculluela Montaner, Luis; Manual de Derecho Administrativo, Editorial Civitas; (Madrid 1999) pág. 327



El tipo de procedimiento aplicable en la Ley 623 es el Procedimiento ordinario o de Gestión administrativa que encarna la normal actividad de la administración pública definiéndose en el caso concreto, la situación jurídica del administrado. Este tipo de proceso consta fundamentalmente de 3 etapas: introductoria o de planteamientos, probatoria y decisoria.¹⁹

Una vez aclarado que es el Procedimiento Administrativo; nos podemos hacer las siguientes interrogantes:

2.1 A quién le corresponde darle inicio al proceso?

Existen dos tipos de forma para darle inicio al Procedimiento Administrativo:

1. A petición de parte interesada.
2. Y de oficio, que es cuando la administración inicia el proceso sin haberlo solicitado nadie.

La forma de inicio del proceso que es de nuestro interés es la de petición por parte interesada.

De acuerdo al art.3 del Reglamento a la Ley 623 las personas legitimadas para solicitar el Reconocimiento administrativo de la paternidad serán:

1. La madre
2. El padre

¹⁹ Escorcia, Jorge Flavio; Derecho Administrativo (1° parte), Editorial Universitaria; (León-Nicaragua) pág. 197



Se entenderá que también quedan facultadas las personas a que se refiere el arto.16 de la presente Ley donde se estipula que quedara declarado por parte interesada en caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o el padre:

3. Los familiares que ejerzan la tutela del menor,
4. Las personas interesadas
5. Familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (arto.4 Reglamento a la Ley 623).
6. El Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estos estarán plenamente facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo.
7. Ante la ausencia de los padres se deja transcurrir un año para declararlos ausentes.

A partir del momento de inscripción cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciara el trámite administrativo de reconocimiento, según el arto. 7 de la presente Ley el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.



El Capítulo III de la Ley 623 estipula el Reconocimiento Administrativo, donde la madre tendrá que comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción de su hija o hijo, el cual deberá presentar lo siguiente:

- a) El original de la constancia de nacimiento extendida por el MINSA.
- b) Cédula de identidad o cualquier otro documento que la identifique.
- c) Deberá expresar los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales, el domicilio y/o residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio, y la mayor cantidad de datos posibles de este, para su debida identificación y poder notificarlo.

2.2 Quién conoce el Proceso?

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, es el órgano autorizado y competente de conocer y citar dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de quince días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de la paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmarla inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos.²⁰

²⁰ Arto.7, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



En el Capítulo II del Reglamento a la Ley 623 denominado De la Inscripción del Nacimiento en su artículo 7, nos dice así: La inscripción del niño, niña o adolescente se efectuará, dentro de los doce meses de nacido, en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar donde ocurrió el nacimiento, en el domicilio de los padres, en las ventanillas que para tales efectos habilite el Ministerio de Salud, en los hospitales y/o centros de salud. También se practicarán inscripciones en las visitas que para tales efectos programe el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central, mediante Registros móviles, previa coordinación con el Ministerio de Salud, los Registros del Estado Civil de las Personas Municipales en las Comunidades, Comarcas, Barrios y Sectores rurales.

En el proceso de inscripción deberá respetarse lo establecido en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimientos y Defunciones, así como la gratuidad del primer certificado de nacimiento, en cumplimiento a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia en donde se señala que la niña y niño tendrá derecho desde que nace, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política, a tener un nombre propio, a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos. La niña y el niño serán inscritos en el registro de nacimientos en los plazos que la Ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el primer certificado de nacimiento.²¹

²¹ Arto.13, La Gaceta Diario Oficial No.97; Ley No.287 Código de la Niñez y la Adolescencia, Managua 27 de mayo de 1998



La inscripción provisional no causará estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.²²

Las inscripciones provisionales se asentaran en un libro especial el cual tendrá las siguientes características:

- 1) Estará conformado por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8 1/2 por 13 ½ pulgadas.
- 2) Foliado del 001 al 500.
- 3) Deberán llevar el logotipo del Escudo de Nicaragua.
- 4) La leyenda del Acta Provisional de Inscripción de nacimiento.
- 5) Municipio, número de Acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el acta.
- 6) Nombres y apellidos de la madre, generales de esta, cedula de identidad o documento con el que se identifica.
- 7) Nombre y apellidos del niño o niña, hora, lugar y fecha de nacimiento, sexo.
- 8) Nombres y apellidos del presunto padre, generales de este.

²² Arto.7, La Gaceta Diario Oficial No.120; Ley No.623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Managua 26 de junio del 2007



- 9) El acta deberá contener la firma o huella de la madre, firma del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas y el sello del Registro Municipal.
- 10) Al reverso del folio se plasmaran los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.²³

Según el arto.14 (Ley 623) El primer certificado de nacimiento emitido, con vistas al Libro Especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto por el cual es válida la certificación librada, anotándose en observación del mismo certificado una razón que señale “Inscripción Provisional”. Los demás certificados que se emitan de esta inscripción también deberán contener dicha razón mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento filiatorio.

Es deber del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas hacer saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, se presuma paternidad o se archive el caso en base a lo dispuesto en el arto. 10 de la Ley No. 623.

²³ Arto.15, La Gaceta Diario Oficial No.223; Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley No.623, Managua 20 de noviembre del 2007



2.3 Requisitos:

2.3.1 De la persona que conoce el proceso

Nos refiere el arto.22 del Reglamento a la Ley No. 623 que la calidad del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas debe de poseer como requisito esencial haber aprobado el curso que en materia de Registro del Estado Civil de las Personas haya impartido el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central. Además de la exigencia antes dicha, en el caso de las cabeceras departamentales, los Registradores(a) deberán ser abogados y notarios públicos.

2.3.2 Requisitos de la solicitud:

1. Del escrito:

- Encabezado dirigido al Registrador competente
- Identificación de compareciente.
- Relación de hechos.
- Identificación del presunto padre o madre y ubicación exacta.
- Petición concreta
- Fecha y firma

2. Documentos a adjuntar:

- Cédula de identidad.
- Constancia de nacimiento emitida por el MINSA.



2.4 Intervención a la otra parte

De acuerdo al arto.8 de la Ley No.623; la otra parte será el interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo, seguidamente este articulo nos dice que por la no comparecencia ante el Registro Civil la otra parte, es decir el notificado tendrá el plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente.

El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre

Es importante señalar que la intervención a la otra parte se hará mediante citación, la cual deberá hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Al presentarse la otra parte (el notificado) a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando a practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.



2.5 Duración del Procedimiento.

Una vez que se conoce el proceso el trámite administrativo de reconocimiento tendrá una duración de:

1. Tres días posteriores a la fecha de inscripción provisional para citar al presunto padre mediante notificación, en el caso de que el notificado tenga su domicilio en la misma localidad en la que tiene su asiento el Registro.

Cuando la notificación se hiciera a persona residente en el área rural y distante de la localidad en que tiene su asiento en el Registro, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sobre el término de las distancias.

2. Quince días para que el presunto padre comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción provisional de paternidad, (estos quince días empezaran a correr a partir de la fecha en que se realizo la notificación).
3. Un mes de plazo para presentar ante el Juzgado de Familia demanda de impugnación de la paternidad, si existe.
4. Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador(a), en el termino de ocho días, entregara la cita para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a la práctica de la prueba de ADN.



5. Veinte días hábiles para que el laboratorio que realizó la prueba de ADN haga llegar el informe de los resultados de la prueba al señor Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente, (veinte días hábiles contados a partir de haberse practicado la prueba).

6. Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

2.6 Pruebas Administrativas

En nuestro país de acuerdo a la Ley 350 “Ley de Regulación de lo Contencioso-Administrativo” Capítulo VI en lo referente a las Pruebas arto.73 nos indica que existe Libertad probatoria en donde podrán ser objeto de prueba todos los hechos y circunstancias de interés para la solución justa del caso. La prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para descubrir la verdad. El órgano competente podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia siempre que resulten manifiestamente superabundantes, repetitivos o notorios.

La prueba solo tendrá valor cuando haya sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de la Ley.



En el caso de Reconocimiento Administrativo de filiación las pruebas serán:

- ✓ Declaración del interesado o interesada que afirma la paternidad o maternidad.
- ✓ El acta de inscripción provisional de nacimiento.
- ✓ La respuesta a dicha declaración por parte del citado, (siempre y cuando el presunto padre responda por escrito).
- ✓ Los resultados de la prueba de ADN.
- ✓ De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela el Laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del Laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante, según el arto.10 de la Ley 623.

Sería recomendable que en una posible reforma a la Ley 623 puedan haber otros tipos de pruebas tales como:

- Testigos
- Pruebas documentales (fotos, tarjeta de vacuna).
- Video (en donde se pueda apreciar claramente la participación del padre en el momento del parto, la asistencia del presunto padre en reuniones familiares o compartiendo tiempo con el niño, niña o adolescente, etc..)



2.7 Prueba de ADN

Según el arto.11 de la Ley No.623 las partes citadas comparecerán para practicarse la prueba de ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, el arto.33 del Reglamento a la presente Ley hace referencia a que los establecimientos de salud públicos o privados que realicen la pruebas biológicas para determinar paternidad y maternidad, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como con las normas técnicas de obligatorio cumplimiento, y disposiciones de carácter administrativo emanadas por el MINSA, y la Ley de Normalización técnica de calidad para su debida habilitación, certificación y acreditación.

Para garantizar seguridad y transparencia los laboratorios tomaran huellas dactilares y fotografías de las partes a las que se realicen los exámenes, dentro del proceso administrativo y dejar constancia de ello.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarla respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se sometan a ella.El valor probatorio de la Prueba de ADN o el índice de probabilidad es del 99.9% quedando claro que no existe margen de error.

Existen también casos en donde habiendo fallecido el presunto padre la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de este en línea ascendente, descendente o colateral, previo el consentimiento de estos, en todo momento se deberá actuar conforme el procedimiento administrativo establecido.



2.8 Costo de la Prueba de ADN

Se establece en el arto.13 de la presente Ley el costo de la prueba será asumida por:

- a) El padre, cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
- b) La madre, cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, esta resultare negativa.
- c) El Estado, una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen de ADN.

El arto.41 del Reglamento de la Ley 623 determinara y comprobara la situación de pobreza, tras la decisión de la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez se procederá de la siguiente manera:

- 1) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez directamente remitirá a los solicitantes a un laboratorio específico para la práctica de la prueba de ADN.
- 2) En la remisión el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá especificar al laboratorio, que practicara la prueba de ADN, el Registro del Estado Civil de las Personas al cual deberán ser remitidos los resultados de la prueba.



- 3) De la decisión de la Dirección General de Protección Especial y de la remisión al laboratorio, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificara al Registrador(a) que le haya instado la valoración de la situación de pobreza, a los efectos de que conozca el estado del trámite que insto.

2.9 Silencio Administrativo

Existe un adagio que reza: “Quien calla otorga” un cauto aforismo romano, ajusta a la realidad, llega a esta salomónica conclusión: “Quitacet non utiquefatetur; sed tamenverumest eum non negare” (El que calla, no afirma ciertamente; pero la verdad es que tampoco niega).²⁴

Se denomina silencio administrativo al efecto que se produce en los casos en que la Administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.²⁵ El silencio administrativo es una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos. Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando es obligada a concluir el procedimiento administrativo de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado.

²⁴ Guillermo, Cabanellas, Dicc. Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 21^a. Edición, 1989 Editorial HELIASTA S.R.L, Argentina, Buenos Aires

²⁵ Arto.2, numeral 19; La Gaceta Diario Oficial No.140; Ley No.350 Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, Managua 25 de julio del 2000



En sentido estricto esta técnica sólo resulta aplicable en caso de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular. No así, en procedimientos iniciados de oficio, en los que la falta de resolución produce el efecto de la caducidad o perención del procedimiento, con la consiguiente imposibilidad de producción de acto administrativo.

Actos presuntos

El acto presunto es aquél que se imputa a la administración pública que debió resolver en plazo y no lo hizo. Realmente no existe declaración de voluntad administrativa, sino que se efectúa una imputación de la misma para garantizar la debida protección al interesado.

- En caso de silencio positivo (estimatorio), surge un acto administrativo cierto y existente, que no puede ser desconocido por la administración pública, de forma que, no puede resolver, posteriormente a la producción del efecto del silencio, en sentido contrario (desestimatorio). Para dejar sin efecto el acto es preciso acudir a los mecanismos ordinarios de revisión de oficio.
- En caso de silencio negativo, el acto no alcanza existencia real, sino que es producto de una ficción cuyo fin es permitir acceder al interesado, que ha visto desestimado presuntamente su solicitud, a los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, satisfaciendo el presupuesto procedimental o procesal de la previa existencia de acto. Por ello, la administración que no ha resuelto puede, posteriormente, resolver en sentido contrario al efecto del silencio, sin necesidad de emplear procedimientos específicos de revisión o, en este caso, de revocación.



- No es posible la revocación del acto presunto estimatorio mediante un acto expreso extemporáneo contrario, salvo previa revisión de oficio.

Aunque el Silencio Administrativo no está siendo aplicado en la presente Ley; pero con visión a una próxima y posible reforma a la Ley 623 se debería tomar en cuenta la figura del silencio administrativo, como mecanismo o medio orientado hacia una resolución positiva o negativa a favor del ciudadano(actos presuntos). El silencio vendría en cierta manera a beneficiar al perjudicado pues este procedería a imputar a la administración en caso de inactividad por falta de resolución de procedimientos administrativos y se tendría la condición de verdadero el acto, en caso que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio, y que por el contrario será mera ficción jurídica, si se considera como desestimatorio.

2.10 Resolución Administrativa y sus efectos

La Resolución administrativa contendrá la hora, fecha y lugar en que se dicta, así como los elementos de fondo tenidos en cuenta para resolver. Cuando se practique examen de ADN el término para resolver será el de ocho días hábiles contados a partir de la recepción en el Registro Civil del informe del laboratorio.²⁶

La Resolución Administrativa se notificara mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir, en lo sucesivo a la vía judicial.

²⁶ Arto. 25, La Gaceta Diario Oficial No.223; Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley No.623, Managua 20 de noviembre del 2007



En el caso de que la Resolución se haya dictado por la no comparecencia del presunto padre en el término de los quince días, la resolución administrativa contendrá la especial mención al derecho que le asiste de impugnar la paternidad en la vía judicial, en el plazo y forma establecida en el arto.8 de la Ley 623.

El arto.24 de la presente Ley nos dice que dicha Resolución contendrá los siguientes efectos:

1. Cuando la Resolución Administrativa confirme la paternidad se confirmara la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
2. En los casos que hay comparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se confirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimiento, con los apellidos de ambos padres.
3. Cuando la Resolución Administrativa negare la paternidad, conforme a los resultados de ADN, se realizara la inscripción definitiva del niño o niña, en el Libro de Nacimiento solo con el apellido dela madre.
4. Cuando se disponga el archivo del caso.



3. Recursos Administrativos

En la presente Ley 623 no cabe ningún recurso; es decir hay ausencia en vía administrativa para el perjudicado, debido a que no se ha creado el Juzgado de Familia y tampoco existe Código de Familia por eso estos juicios no tienen dónde ir a caer, y sin más alternativa son enviados a vía judicial; se sugiere que en una posible reforma a la Ley 623 se establezca recurso en la vía administrativa para evitar gastos en vía judicial.

Aunque en un sentido amplio en Derecho la Ley 290 se encuentra a favor de la revisión y la apelación calificándolos de aplicable en virtud de que el Registro Civil es parte de la administración pública y la Ley supletoria viene a ser la Ley 290.

En primer lugar si hablamos de la posible reforma a la Ley 623 cabe bien el Recurso de Revisión, después de haber quedado establecida a favor la Demanda de Reconocimiento Administrativo de la filiación, la persona perjudicada con dicha Resolución podría recurrir a la Ley 290 en donde se señala que a favor de todos aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren violados por los actos emanados de los Ministerios y Entes podrá proceder a interponer el formal recurso.²⁷

El recurso de revisión se interpondrá y sustanciará ante el funcionario administrativo que dicto la resolución, auto o sentencia de que se trate; para que el mismo la resuelva.²⁸

²⁷ Arto.39, La Gaceta Diario Oficial No.102; Ley No.290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Managua 3 de junio de 1998

²⁸ Arto.104, La Gaceta Diario Oficial No.140; Ley No.350 Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, Managua 25 de julio de 2000



En segundo lugar sería el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad que dictó la resolución para impugnar el acto de un inferior jerárquico, y que el superior jerárquico lo conozca y lo resuelva.

La apelación se presentará mediante escrito de expresión de agravios debidamente razonado, con específica indicación de los puntos impugnados, el que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso.²⁹

Estos dos recursos tanto de revisión como de apelación cabrían perfectamente en vía administrativa; sin embargo el arto.27 del Reglamento a la Ley 623 y de conformidad con el arto.8 de la misma Ley hace solamente alusión a la vía judicial. El arto.27 nos dice que una vez notificada la resolución administrativa mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir, en lo sucesivo, a la vía judicial. Aquí de una manera muy clara queda establecida cual es la vía en donde deberá dársele seguimiento al proceso.

²⁹ Arto. 106, La Gaceta Diario Oficial No.140; Ley No.350 Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, Managua 25 de julio de 2000



4. Conciliación

La conciliación es la avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud inamistosa, por denuncias recíprocas o unilaterales.

Aspectos. La conciliación configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo, como acto representa el cambio de puntos de vistas, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan.

Como procedimiento la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico-social.

Como acuerdo la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes.³⁰

De acuerdo al arto.44 (del Reglamento a la Ley 623) el ámbito de aplicación en materia de conciliación en la vía administrativa serán los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padres, madre e hijos, los que podrán someterse al procedimiento, antes de acudir a la vía judicial, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Sujetos de la Conciliación: la facultad de conciliar de conformidad con el Título II del Reglamento a la Ley No.623, y el arto.89 del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a través de las Delegaciones Departamentales o el funcionario que para tal efecto esa institución designe.

³⁰ Guillermo Cabanellas, Dicc. Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 21ª. Edición , 1989 Editorial HELIASTA S.R.L, Argentina, Buenos Aires



Las partes interesadas de manera personal o por medio de apoderado especial, podrán solicitar ante las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la realización de audiencia de conciliación, con la finalidad de solucionar en la vía administrativa sus diferencias, con relación al incumplimiento de las responsabilidades paternas y maternas. Este método no enerva del derecho que asiste a cualquier persona de ventilar y hacer valer sus derechos en la vía judicial.³¹

La persona que llevará a cabo el proceso de conciliación según lo señalado en el arto.47 (del Reglamento a la Ley 623) será un funcionario del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, especialista en solución de conflictos familiares, u otro especialista quien por su capacidad y experiencia en el área de conciliación familiar el Ministerio de la Familia considere oportuno llamar, en cuyo caso actuará como Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez. En todo caso el conciliador deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del niño, niña o adolescente.

La audiencia de conciliación, se llevará a efecto en los locales que para tal fin designen las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, los cuales deben contar con el espacio y condiciones adecuadas, garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes y el conciliador.

Seguidamente la audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador, de las partes interesadas y el hijo o hija, cuando así lo señale el conciliador, en atención a la edad y madurez de este.

³¹ Arto.45; La Gaceta Diario Oficial No.223; Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley No.623, Managua 20 de noviembre del 2007



Es importante señalar que el arto.52 del Reglamento a la Ley 623 hace referencia a la figura del apoderado en la conciliación; en donde las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de Apoderado Especial, debidamente acreditado para ese acto.

También los privados de libertad llamados a conciliar podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a esta por representación legal, cuando de conformidad a la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, le sea concedido el beneficio del régimen de convivencia familiar o se imponga el interés superior del niño, niña y adolescente.³²

El conciliador después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en las cuales aun no se llega a común acuerdo.

La conciliación concluirá por alguna de las circunstancias siguientes:

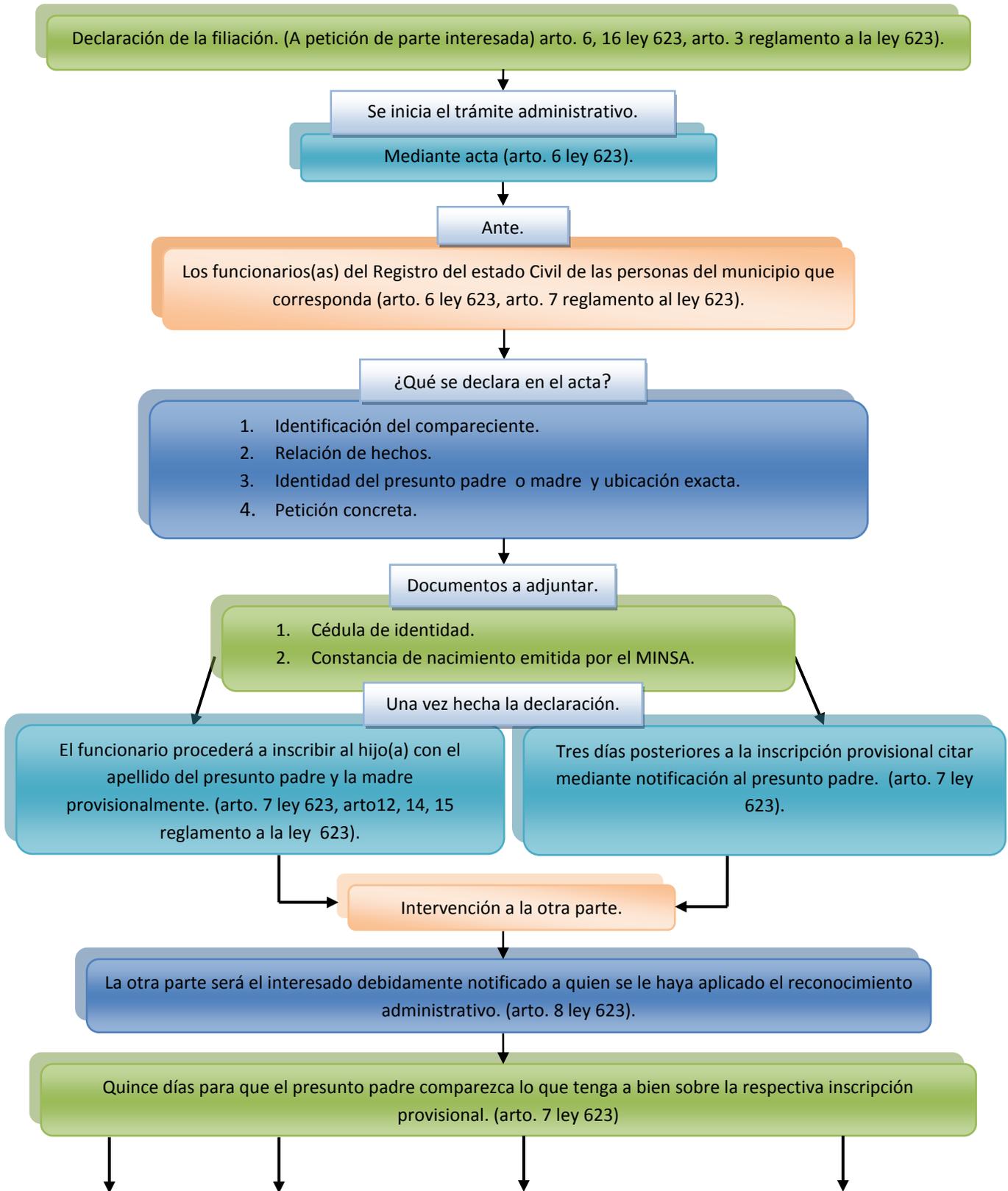
1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una de las partes, a la segunda invitación.

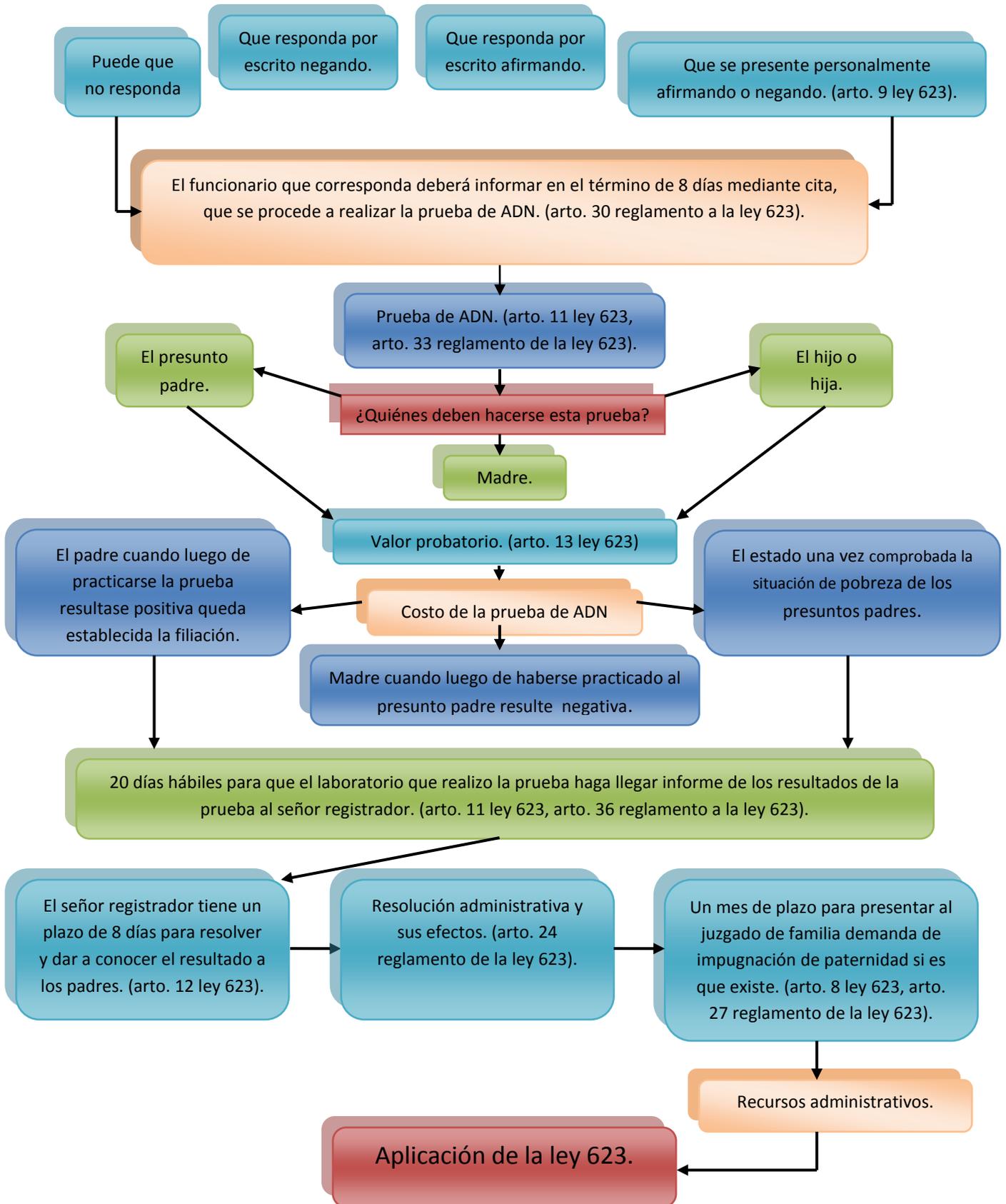
En cualquier caso se levantará un Acta al efecto de que quede constancia de la forma de terminación.

³² Arto. 53; La Gaceta Diario Oficial No.223; Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley No.623, Managua 20 de noviembre del 2007



FLUJOGRAMA: Vía administrativa







5. Aplicabilidad de la Ley(623)

La Ley No. 623, “Ley de responsabilidad paterna y materna”, es sin duda una de las más importantes y novedosas leyes de interés público y social que han pasado a formar parte de la legislación nicaragüense durante los últimos años.

Por una parte, esta ley establece un proceso ágil para garantizar el reconocimiento y la inscripción en el Registro Civil de los niños y niñas por parte de sus padres.

Aunque el espíritu de la Ley 623 es brindarle seguridad al niño, niña y adolescente actualmente existe poca aplicabilidad debido:

- Al bajo nivel cultural de las personas.
- A la falta de publicidad por parte de las instituciones encargadas de poner en práctica la presente, cuando no existe un medio de difusión adecuado trae consigo el escaso conocimiento que posee la sociedad con respecto a esta ley.
- Al poco interés que demuestran las personas por conocer sus derechos y los de sus hijos.
- Al escaso presupuesto con el que constan las instituciones involucradas así por ejemplo: la alcaldía de León no consta con un oficial notificador capacitado, sino que se hacen valer del secretario de la Señora Registradora para hacer llegar las notificaciones en los casos de Reconocimiento administrativo de filiación.



La Ley No. 623 define y regula otros aspectos de interés, tales como la obligación de los Gobiernos Municipales de promover la inscripción en el Registro Civil, el establecimiento de jornadas itinerantes de inscripción por parte de los Registros en las comunidades más alejadas, la creación de ventanillas de inscripción rápida en hospitales y centros de salud, y el trámite conciliatorio ágil y gratuito ante Mi Familia respecto al tema de alimentos de hijos e hijas.

Como cualquiera podrá deducir, por lógica, todas estas nuevas medidas legales que buscan garantizar el reconocimiento de hijos e hijas y el ejercicio responsable de la maternidad y la paternidad, implican gastos considerables para las instituciones involucradas (Mi Familia, MINSA, Alcaldías, Consejo Supremo Electoral y otras), razón fundamental por la cual esta ley, pese a su estatus de vigencia, no se está aplicando actualmente en el país.

Anualmente el gobierno otorga un presupuesto de gastos orientados a la ejecución de operaciones que los órganos beneficiados han proyectado realizar. Para la verificación del cumplimiento de la legislación presupuestaria o dicho en otras palabras para la comprobación de la contracción de obligaciones o compromisos del gasto; existe un control administrativo así lo establece el arto.36 de la Ley de Régimen Presupuestario que dice: “es responsabilidad directa de cada organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que han proyectado realizar, ante de que surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad; finalmente su conformidad con el presupuesto, planes y programas”.³³

³³ Carrión, Mauricio; Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario; 1era. Edición (Managua-Nicaragua, 2000) Bitecsa, pág. 69



A pesar de que en teoría existe un Presupuesto anual de gastos, en caso particular de la Alcaldía de León es una realidad la limitación presupuestaria por la que atraviesa al enfrentar urgencias de las nuevas y mayores necesidades.

Sin embargo, además de la cobertura de gastos ya mencionados, lo que en principio se requiere para desarrollar una correcta aplicación de la Ley No. 623 y su Reglamento es el fortalecimiento decidido de las coordinaciones interinstitucionales, el diálogo conjunto y permanente de todos los actores clave alrededor de la formulación de una política pública de responsabilidad paterna y materna y, claro está, el nivel de consciencia y compromiso sociales de los funcionarios y funcionarias responsables frente a la magnitud y relevancia de esta ley, máxime en un país como Nicaragua, donde, según informes recientes de la UNICEF, uno de cada tres nicaragüenses no está inscrito y, por ende, no tiene fácil acceso a muchos otros derechos, como salud, educación, etc.



CAPITULO III

LEYES VINCULADAS A LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE EN NICARAGUA.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

Nuestra Constitución por ser la norma suprema, de mayor jerarquía y carta magna en la República de Nicaragua constituye un cuerpo de leyes que son de inspiración para la creación de las demás leyes; por lo tanto queda sobreentendido que esta tutela a la Ley 623.

De conformidad con el capítulo IV “Derechos de la Familia” de nuestra Constitución Política de Nicaragua, en su arto.70 señala sobre la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igual absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer y tiene derecho a la protección de esta y del Estado.

En el arto.71 párrafo dos nos dice, La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requieren, y que la ley regulará y protegerá estos derechos así como la plena vigencia de la convención internacional de los derechos del niño y la niña.

La Constitución en su arto.27 expresa que todas las personas somos iguales ante la Ley no existe la discriminación por motivo de nacionalidad, credo político, sexo idioma, religión, opinión, origen, posición económica o social.



El anterior artículo tiene congruencia con el arto.75Cn. donde se estipula la igualdad de derecho que poseen todos los hijos antes la ley, no hay designación discriminatoria en materia de filiación, ya la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos fue derogada en 1977, por tanto toda disposición de la legislación ordinaria que establezca la desigualdad de los hijos con respecto a la paternidad o en cualquier otra, son inconstitucional y pueden ser impugnada mediante acción judicial correspondiente.

El arto.78Cn. reconoce que el Estado protege y promueve la Paternidad y Maternidad responsable basada en el hecho de que los padres deben atender al mantenimiento del hogar y la formación mediante el esfuerzo común.

2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

En 1989 se decidió que los niños, niñas y adolescente debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, este instrumento internacional fue aprobado el diecinueve de abril de 1990 y luego ratificado en el mes de octubre del mismo año, esta Convención se encuentra basa en que los menores de 18 años precisan de cuidados y protecciones especiales que los adultos no necesitan, en ella se reconoce que el niño, por sus mismas condiciones, requiere de una atención especial que asegure su bienestar.

La convención, es un instrumento jurídico vinculante que incorpora toda una gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.



Dicha Convención es importante porque reconoce la dignidad del niño, niña y adolescente, obliga al Estado a revisar sus leyes y hacer que se cumplan los derechos del niño, niña y adolescente, el país que la asume se compromete política y moralmente antes los demás países del mundo.

Por primera vez existe un instrumento legal internacional que se refiere exclusivamente a la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente. Incorporando y poseyendo los siguientes principios:

- 1) La no discriminación.
- 2) La dedicación del interés superior del niño, niña y adolescente.
- 3) Derecho a la vida.
- 4) Derecho a la supervivencia y desarrollo.
- 5) Respeto a los puntos de vista del niño, niña y adolescente.



3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948, nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que sin ser un Tratado jurídicamente vinculante, tiene tal fuerza ética, moral y filosófica que ha sido adoptada por todos los países del mundo e invocada por millones de seres humanos para el cumplimiento de sus derechos.

Al reafirmar en su preámbulo que, *todas las personas tienen todos los derechos y libertades enunciadas en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

La Declaración Universal reconoce, fundamentalmente derechos, hoy clasificados como individuales y algunos derechos económicos, sociales y culturales, aunque a estos últimos sólo los enuncia como derechos vinculados, precisamente con el nivel de vida de los seres humanos. No hay una mención explícita de los derechos, hoy conocidos como derechos colectivos o de los pueblos.

Así notamos que a partir del artículo primero al décimo sexto de la Declaración, se encuentran comprendidos los derechos individuales tales como: los derechos a la libertad, igualdad, no discriminación, a la vida, la libertad y seguridad personal, así como la prohibición de la esclavitud, a no ser sometido a torturas y tratos crueles, al reconocimiento de su personalidad jurídica, la igualdad ante la ley, al acceso de un recurso efectivo en cualquier tribuno, a no ser detenido arbitrariamente.



Igualmente, el derecho a ser oído en tribunal independiente, a la presunción de inocencia, a no ser sometido a injerencias arbitrarias en su vida, a circular libremente del país, a buscar asilo, a tener una nacionalidad y a contraer matrimonio y fundar una familia y el derecho a la propiedad.

La noción de derechos humanos que utilizaremos es aquella que tiene su fundamento en la condición humana y que es exigible frente al Estado.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; la presente Declaración Universal de Derechos Humanos es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.



4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.



Los derechos humanos se encuentran hoy, tanto en la esfera del derecho internacional como del derecho interno. Las garantías establecidas en los tratados de derechos humanos son siempre susceptibles de ser ampliadas pero nunca reducidas por el derecho interno, comenzando por la Constitución. En América Latina las constituciones políticas se han nutrido de los tratados internacionales, incorporando los derechos y garantías contenidos en los mismos. Por su parte, en Nicaragua, la Constitución Política de 1987 y sus Reformas, constituye casi en una réplica de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por el Estado nicaragüense.

Las Constituciones modernas contienen un catálogo de derechos y garantías y protección para la persona humana indispensables para lograr su bienestar.

El artículo 46 de la Constitución nicaragüense amplía los derechos constitucionalmente protegidos a los derechos reconocidos en los tratados señalados en este artículo.



5. PACTO DE SAN JOSÉ

El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto de San José" establece que los derechos del ser humano no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. De acuerdo a esta noción, el origen y fundamento de los derechos humanos descansa en la naturaleza del ser humano.

En 1969 la OEA convocó en Costa Rica, una conferencia especializada interamericana para redactar un tratado sobre derechos humanos. En instrumento negociado por las delegaciones de los gobiernos se llama Convención Americana sobre Derechos Humanos. Informalmente se le conoce como Pacto de San José, bautizado así por la ciudad donde se dio. Costa Rica fue el primer país que ratificó la convención, con lo cual aceptó las obligaciones contenidas en el tratado. No obstante fue hasta 1978 que la Convención fue ratificada por el onceavo Estado miembro de la OEA, el número mínimo de estados partes que se requería según los términos del acuerdo para que la convención surtiera efectos. Hasta la fecha 24 de los 34 países de la OEA lo han ratificado.

La convención es similar a la Declaración Americana en cuanto a que enumera los derechos civiles y políticos, que deben respetarse por los Estados partes, además los signatarios aceptan las obligaciones de proteger los derechos y tomar las decisiones apropiadas en caso de violación de los mismos. Además de definir los derechos humanos básicos, estipula en su preámbulo que los mismos son inherentes al ser humano y no meramente concedidos a las personas por parte del Estado.



6. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Los Estados Partes en el presente Pacto, Consideran que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Son derechos que surgen con el objeto de tutelar la libertad, la seguridad, la integridad física y moral de la persona, así como el derecho a participar en la vida pública. Son derechos que se oponen a que el Estado invada o atente ciertos atributos de la persona relativos a su integridad, libertad y seguridad, elementos importantes que comportan la dignidad humana.

Los Derechos Civiles y Políticos contienen, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física, la libertad individual, la igualdad ante la ley; el derecho a la organización, a la participación política, a un nombre, a una nacionalidad.

Su vigencia depende de un orden jurídico que los reconozca y garantice. Son derechos de cumplimiento inmediato, exigibles ante el Estado, cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado susceptible de control jurisdiccional.



En su conjunto, los derechos civiles y políticos presentan una dimensión individualista porque pretenden proteger al ser humano como individuo y en sus atributos muy personales.

El cumplimiento de los Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado debe ser de inmediato, no depende del desarrollo económico de cada país. Tanto los países desarrollados como los que están en vías de desarrollo tienen la misma obligación de garantizarlos.

7. CÓDIGO CIVIL.

El Código Civil de Nicaragua vigente data desde el año de 1904, la mayor parte de su articulado se encuentra vigente; este cuerpo jurídico posee en su Título III denominado “Paternidad y Filiación” que va desde el artículo 199-282 las formas de asumir de manera responsable la paternidad y en algunos casos la maternidad.

En el arto.200 se estipula la presunción de ser padre del hijo que haya nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración del matrimonio o a la reunión de los cónyuges legalmente separados; y también los nacidos dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio, o a la separación de cónyuges judicialmente decretada.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso a su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.



Se establece en el arto.208 que el derecho al reconocimiento de los hijos es imprescriptible estos tienen todo el derecho para reclamar el estado que les pertenece, sin perjuicio de las reglas generales sobre las prescripciones de bienes; seguidamente el arto.209 señala que los herederos de los hijos pueden proseguir las acciones de reivindicación de estado que estén pendientes; y solamente podrán comenzarlas, en caso de que el hijo falleciere antes de ser mayor de edad, se hallare en demencia y muriere en este estado. La acción de los herederos prescribe en cuatro años contados desde la muerte del hijo.

Nuestro Código Civil en su Título III “Paternidad y Filiación”, Capítulo II “De los hijos ilegítimos” hace referencia a diferentes formas para el reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará por el padre de la siguiente manera:

- 1) Presentarse en el Registro Civil de las personas a inscribir su calidad de individuo.
- 2) Por escritura pública esta forma y la anterior son irrevocable ya que son actos jurídicos voluntarios.
- 3) Por medio de testamento donde se dispone la última voluntad del testador, este instrumento público si puede ser revocable de conformidad con el artículo 230C el cual nos dice que se tendrán como reconocimiento hecho del hijo ilegítimo en las disposiciones de última voluntad, los términos enunciativos o de frases incidentes, en que se vea la voluntad de reconocerlo por su hijo, pero todo reconocimiento por testamento puede ser revocado.
- 4) En las otras formas que se indicarán en seguida.



En el arto.232 se dice que la sentencia que declare probada la filiación, produce los efectos del reconocimiento.

En el Título IV “Del Registro del estado civil de las personas”, Capítulo II “Del Registro de Nacimientos” artículo 510 se establece la obligación que tiene todo padre de familia o cabeza de familia en donde se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al funcionario del Registro Civil, a más tardar dentro de los ocho días subsiguientes al suceso.

Deberá declarar a dicho funcionario:

- 1) Que día y hora se verificó el nacimiento.
- 2) El sexo y nombre del recién nacido.
- 3) Quien es la madre y su estado, si la madre puede aparecer.
- 4) Quien es el padre, si fuere conocido y pudiere aparecer.



8. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Este se encuentra establecido en la ley No. 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia” publicada en la Gaceta No.97 del 27 de mayo de 1998 entrado en vigencia ese mismo año, fue creado con el objetivo de resguardar los derechos de todo niño, niña y adolescente, como son el derecho a la vida, a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre, padre, el de ser cuidados por ellos y el derecho de ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, entre otros.

En Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlo de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ellos la legislación nacional, de tal manera que exista igualdad de condiciones con respecto a los adultos.

Es responsabilidad del Estado promover y apoyar políticas, programas y proyectos, a favor de la niñez y adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. El Código de la Niñez y la Adolescencia está inspirado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, derechos intrínsecos que posee todo niño, niña y adolescente a la vida y a protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral armónico en condiciones de una existencia digna .



En la parte final del primer párrafo del arto.7 del Código de la Niñez establece el derecho que tienen los niños y niñas a obtener su identidad, seguidamente el arto.9 del mismo código expresa que para la aplicación de dicho código se deberá aplicar el Principio de Interés Superior del niño o niña, principio rector de la Ley Paternidad y Maternidad Responsable.

Es importante señalar el arto.13 pues nos indica la responsabilidad que posee el Estado ante el Derecho del niño o niña a tener un nombre y a conocer a su padre y madre, así como de ser cuidados por ellos, e incluso el Estado es el garante de que le niño o niña preserve su identidad, nombre y que ningún niño o niña sea privado de ella. En este mismo artículo en su párrafo final se manda a la inscripción del niño o niña en el Registro de nacimiento en los plazos establecidos por la ley, así como de garantizar procedimientos expeditos, y extender su primer certificado de nacimiento de forma gratuita.



9. LEY DE ALIMENTO

La presente Ley de Alimento regula en su arto.1 el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Es derecho de todo niño, niña y adolescente, recibir alimentos de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho, a través de las leyes que las crean como son la ley de alimento.

En su arto.4 nos indica que los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;



- d) La edad y necesidades de los hijos;

- f) La edad y necesidades de otros alimentistas;

- g) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

10. LEY REGULADORA DE LA RELACIÓN ENTRE PADRE, MADRE, HIJOS

Es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

Todo niño tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Es una regla bastante general y categórica, es decir, no está condicionada por el tipo de filiación, ni por la naturaleza específica de las relaciones legales que existen entre el progenitor y su hijo, o entre éste y otras personas.

La Ley 623 en su Título II, Capítulo II “De las relaciones con su padre o su madre” establece un procedimiento administrativo utilizando el método de la conciliación en los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos dicho procedimiento sin perjuicio de acudir a la vía judicial.



CONCLUSIÓN

Hemos concluido que la Ley No. 623 publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 120 del 17 de Mayo del año 2007 y su reglamento aprobado el mismo año en el mes de octubre, se enmarcan en el precepto jurídico que regula y establece mecanismos expeditos que garantizan y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes para que sean reconocidos legalmente por sus padres y madres.

En consecuencia, al establecer la filiación puntualizan la responsabilidad parental y de esta manera se restituyen los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, derecho que tiene este segmento social tan vulnerable como es la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna como también el derecho de poseer un nombre, una nacionalidad, un padre, una madre, entre otros.

No puede desconocerse que la aprobación de dicha ley constituye un avance importante en materia de reconocimiento de derechos. Con ella se ha establecido un marco jurídico básico para que los niños y niñas gocen de los derechos constitucionales reconocidos por el Estado de Nicaragua. Sin embargo, la tradición es uno de los elementos que podrían obstaculizar la aplicación efectiva de tal normativa.

Con la creación de esta ley el Gobierno del Presidente Ortega en su política de Restitución de Derechos, busca mejorar la calidad de vida de las familias nicaragüenses como base de la sociedad, en busca del bien común.



Aunque exista esta política de Gobierno en donde se habla de un presupuesto dirigido a la realización de fines concretos de seguridad, progreso, bienestar de la colectividad no se está llevando a cabo; debido a que si bien es cierto que el espíritu de la Ley 623 es brindarle seguridad al niño, niña y adolescente actualmente existe poca aplicabilidad por las razones siguientes:

- La aplicación de la Ley conlleva en gastos considerables para todas las instituciones involucradas y por ende el Estado no efectúa ninguna transferencia económica para poder facilitar los procedimientos y mecanismos que se ha creado la Ley.
- Existe un bajo nivel cultural de las personas, en donde predomina el hombre machista, ese hombre irresponsable que no quiere hacerse cargo de su hijo.
- Falta de publicidad por parte de las instituciones encargadas de poner en práctica la presente, cuando no existe un medio de difusión adecuado trae consigo el escaso conocimiento y la poca apropiación de sus derechos por parte de la sociedad.
- Al poco interés que demuestran las personas por conocer sus derechos y los de sus hijos.

Es importante señalar que la presente Ley no consta con recursos en vía administrativa, tales como Recurso de Revisión y Apelación si se establecieran estos recursos se evitarían gastos en vía judicial. Tampoco se hace presente la figura del silencio administrativo pero señalamos que si este existiera sería de gran ayuda al perjudicado; pues este procedería a imputar a la administración en caso de inactividad por falta de resolución de procedimientos administrativos.



RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda que para desarrollar una correcta aplicación de la Ley No. 623 y su Reglamento el fortalecimiento decidido de las coordinaciones interinstitucionales, el diálogo conjunto y permanente de todos los actores clave alrededor de la formulación de una política pública de responsabilidad paterna y materna.
- 2) Promover la existencia de un nivel de consciencia y compromiso social de los funcionarios y funcionarias responsables frente a la magnitud y relevancia de esta ley, máxime en un país como Nicaragua donde, según informes recientes de la Unicef, uno de cada tres nicaragüenses no está inscrito.
- 3) Se sugiere que en una posible reforma a la Ley 623 se establezcan recursos en vía administrativa, y así la persona perjudicada evitaría gastos en vía judicial.
- 4) Sería recomendable que si se llega a dar una reforma a la Ley 623 puedan caber otros tipos de pruebas tales como: testigos, pruebas documentales (fotos, tarjeta de vacuna), y videos.
- 5) Recomendamos que los organismos encargados de aplicar leyes de familia promuevan la creación de un Código de Familia, así como también la existencia de un Juzgado de Familia, para que la personas perjudicadas por las resoluciones emanadas de estos tengan donde acudir.



BIBLIOGRAFÍA

- 1) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 21ª. Edición, 1989 Editorial HELIASTA S.R.L, Argentina, Buenos Aires.
- 2) Carrión, Mauricio; Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario; 1era. Edición (Managua, Nicaragua), Bitecsa, 2000.
- 3) Cosculluela Montaner, Luis; Manual de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, (Madrid 1999).
- 4) Escorcía, Jorge Flavio; Derecho Administrativo (Primera parte), León-Nicaragua; Editorial Universitaria, 2002.
- 5) Rizo Oyanguren, Armando; Manual Elemental de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, (León-Nicaragua) 1992.

Legislación.

6. Código Civil de Nicaragua de 1904.
7. Constitución Política de Nicaragua de 1987.
8. La Gaceta Diario Oficial No. 7; Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Managua 10 de Enero de 1996.



9. La Gaceta Diario Oficial No. 57, Ley No. 143: Ley de Alimentos, Managua 24 de Marzo de 1992.
10. La Gaceta Diario Oficial No. 61; Decreto No 11-94 Creación de la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derecho del Niño. Managua 5 de de Abril de 1994.
11. La Gaceta Diario Oficial No. 97. Ley No.287: Código de la Niñez y la Adolescencia, Managua, 27 de Mayo de 1998.
12. La Gaceta Diario Oficial No. 102, Ley No.290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo; Managua 3 de junio de 1998.
13. La Gaceta Diario Oficial No., Ley No.351: Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y La Defensa de las niñas y niños y Adolescentes, Managua 31 de Mayo del 2000.
14. La Gaceta Diario Oficial No. 120, Ley No.623: “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”, Managua 26 de Junio del 2007.
15. La Gaceta Diario Oficial No. 140, Ley No.350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, Managua 25 de Julio del 2000.



16.La Gaceta Diario Oficial No. 155; Decreto No. 1065, Ley Reguladora de las Relaciones Madres, Padres e Hijos, 3 de Julio de 1982.

17.La Gaceta Diario Oficial No. 223; Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. 20 de Noviembre del 2007.

Consultas a Internet.

- <http:\ www.cpj.go.cr\ derechos\ paternidad.pdf>
- <http:www.esferainfinita.tk>
- <http://www.unfpa.org.ni/publidoc/... Masculinidad y paternidad%20Nicaragua.pdf>
- <http://www.poderjudicial.com>
- <http://www.regmurcia.com/serulets/s.SI%3Dc>



ANEXOS



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, martes 26 de junio de 2007

No. 120

SUMARIO

	Pág.		
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA			
Ley No. 623.....	3812	Acuerdo Ministerial No. 107-2007.....	3832
Ley de Responsabilidad Paterna y Materna		Acuerdo Ministerial No. 108-2007.....	3832
Ley No. 625.....	3815	Acuerdo Ministerial No. 109-2007.....	3833
Ley de Salario Mínimo		Acuerdo Ministerial No. 111-2007.....	3833
Declaración A.N. No. 002-2007.....	3817	Acuerdo Ministerial No. 112-2007.....	3833
		Acuerdo Ministerial No. 113-2007.....	3833
		Acuerdo Ministerial No. 117-2007.....	3833
		Acuerdo Ministerial No. 118-2007.....	3833
		Acuerdo Ministerial No. 119-2007.....	3833
		Acuerdo Ministerial No. 120-2007.....	3834
		Acuerdo Ministerial No. 121-2007.....	3834
		Acuerdo Ministerial No. 122-2007.....	3834
CASA DE GOBIERNO			
Decreto No. 57-2007.....	3817		
Acuerdo Presidencial No. 287-2007.....	3818		
MINISTERIO DE GOBERNACION			
Estatutos Asociación Ministerio Evangélico Internacional The Father's House de Nicaragua (AMEI-TFHN).....	3819		
Estatutos Fundación Festival Internacional de Poesía de Granada.....	3821		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Acuerdo Ministerial No. 115-2007.....	3827		
Acuerdo Ministerial No. 126-2007.....	3827		
Acuerdo Ministerial No. 116-2007.....	3827		
Acuerdo Ministerial No. 106-2007.....	3827		
Acuerdo Ministerial No. 003-2007.....	3828		
Acuerdo Ministerial No. 004-2007.....	3828		
Acuerdo Ministerial No. 005-2007.....	3829		
Acuerdo Ministerial No. 051-2007.....	3830		
Acuerdo Ministerial No. 052-2007.....	3830		
Acuerdo Ministerial No. 092-2007.....	3830		
Acuerdo Ministerial No. 093-2007.....	3830		
Acuerdo Ministerial No. 095-2007.....	3830		
Acuerdo Ministerial No. 096-2007.....	3831		
Acuerdo Ministerial No. 097-2007.....	3831		
Acuerdo Ministerial No. 098-2007.....	3831		
Acuerdo Ministerial No. 100-2007.....	3831		
Acuerdo Ministerial No. 101-2007.....	3831		
Acuerdo Ministerial No. 102-2007.....	3831		
Acuerdo Ministerial No. 103-2007.....	3832		
Acuerdo Ministerial No. 104-2007.....	3832		
Acuerdo Ministerial No. 105-2007.....	3832		
		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
		Resolución Administrativa de Adjudicación No. 030/2007.....	3834
		INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO	
		Licitación Restringida No. 04-2007.....	3835
		EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS	
		Resolución de la Presidencia Ejecutiva No. 023-2007.....	3836
		Licitación por Registro No. 004-2007.....	3836
		Licitación por Registro No. 002-2007.....	3837
		EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA	
		Aviso de Adjudicación.....	3837
		CORPORACION DE ZONAS FRANCAS	
		Licitación Restringida 08-2007.....	3837
		UNIVERSIDADES	
		Títulos Profesionales.....	3837
		SECCION JUDICIAL	
		Convocatoria Palacios Molina y Asociados.....	3846
		FE DE ERRATA	
		Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	3846

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 623

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 71, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, y que la Ley regulará y protegerá estos derechos; así como la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional el 18 de Abril de 1990, por Decreto A.N. No. 324 y ratificada por Nicaragua en ese mismo año, la que estatuye el derecho de los niños y niñas a su identidad.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua también señala, en el artículo 70, la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

III

Que igualmente la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 75 la igualdad de derechos de todos los hijos ante la ley y, en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad.

IV

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye el derecho intrínseco de toda niña, niño y adolescente a la vida y a la protección del Estado, a través de las políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de ser cuidado por ellos, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

V

Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho.

POR TANTO

• En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

**TÍTULO I
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1 Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

Arto. 2 Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna. A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Arto. 3 Interés Superior del Niño y la Niña. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

Arto. 4 Ámbito de Aplicación. Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley. El que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Capítulo II

Del Derecho a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes

Arto. 5 De la Inscripción de Nacimiento. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud. Así mismo cada Registro Municipal del Estado Civil de las Personas deberá desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones. La inscripción será gratuita y la primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá ningún costo, de conformidad con el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Capítulo III

Del Derecho a Conocer a su Padre y Madre

Arto. 6 Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Arto. 7 Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

La inscripción provisional no causará Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

Arto. 8 Impugnación de la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Arto. 9 Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Arto. 10 Negativa a Practicarse la Prueba de ADN. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del Laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante. Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad

en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Arto. 11 Práctica de la Prueba en el Laboratorio. Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del Laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente.

Arto. 12 Valor Probatorio de la Prueba del ADN. El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Arto. 13 Costo de la Prueba del ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por:

- a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
- b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare negativa.
- c) El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

Arto. 14 Derecho a la Paternidad. Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico.

Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Arto. 15 Investigación de la Maternidad. Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la

fijación de la paternidad. Pudiendo solicitar investigación de la maternidad el padre o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se aplicará el artículo 10 de la presente Ley.

Arto. 16 Declaración por partes Interesadas. En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

TÍTULO II DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS. LA CONCILIACIÓN

Capítulo I

La Pensión de Alimentos en el Procedimiento Conciliatorio

Arto. 17 Derecho a la Atención Integral. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Arto. 18 Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa. Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

Arto. 19 Procedimiento. La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.

La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos y demás procedimientos conciliatorios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 20 Acta de Conciliación. Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

Capítulo II

De las Relaciones con su Padre o Madre

Arto. 21 Derecho a las Relaciones Familiares. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.

En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre madres-padres, hijos-hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

Arto. 22 De las Visitas. Para efectos del artículo anterior, las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.

Arto. 23 Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Capítulo Único

Arto. 24 De la Calidad del Registrador. El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas deberá, en esta materia, tener una formación académica universitaria o profesional. Los funcionarios o funcionarias que actualmente están en el cargo deberán, en un plazo de tres años, obtener una nivelación académica para cumplir el requisito señalado.

Arto. 25 De la Política Pública. El Ministerio de la Familia, deberá diseñar, formular y ejecutar la Política Pública de Responsabilidad Paterna y Materna como ente rector de la misma, con la participación activa de los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

Arto. 26 De las Partidas Presupuestarias. Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros presupuestarios se deberá escuchar las solicitudes de los Poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Arto. 27 De la Regulación de los Laboratorios. El Ministerio de Salud, será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, de conformidad con el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

Arto. 28 De la Participación de los Padres y Madres. Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia; promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar el desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.

Arto. 29 Término. Se establece el término de cinco años, para la aplicación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la paternidad y maternidad para todas las niñas y niños nacidos antes de la vigencia de la presente ley y que aún no hayan sido reconocidos legalmente por su padre o su madre.

Arto. 30 Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su entrada en vigencia por el Presidente de la República.

Arto. 31 Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.

Arto. 32 Derogación. Deróguense los artículos 225, 227, 228, 233, 264 y 516 del Código Civil vigente, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley o que contradiga su objeto.

Arto. 33 Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, plazo en el cual la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Electoral, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales crearán las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos y las provisiones financieras para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Ley No. 625

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabeis:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 82 ordinal 1), establece que los trabajadores tienen derecho a un salario que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

II

Que la dignidad es un valor moral y espiritual inherente al ser humano, que sólo se alcanza con una vida basada en la excelencia, y siendo que los trabajadores que devengan salarios mínimos que refuercen las estrategias de combate y reducción de la pobreza, es necesario aprobar una ley que tenga como objetivo fundamental la fijación de salarios mínimos, que proporcione a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.

III

Que dicha ley debe tomar en cuenta los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el sentido de que no debe contratarse mano de obra con salarios por debajo del mínimo establecido, por razones de dignidad humana y de justicia social.

IV

Que la ley debe fundamentarse en el costo de la vida y sus variaciones y procurar la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia, así como en los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar un alto nivel de empleo.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE SALARIO MÍNIMO

Artículo 1 La presente Ley regula la fijación del salario mínimo, a cambio de una prestación laboral, garantizando al trabajador y su familia la satisfacción de las necesidades básicas y vitales, con un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana, conforme al ordinal 1, del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 2 Salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país.

Arto. 3 El salario mínimo es irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, descuento de ninguna clase, reducción, retención o embargo, excepto los de seguridad social, alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente y otros previstos por la ley.

Arto. 4 El salario mínimo se fijará cada seis meses atendiendo a las modalidades de cada trabajo y el sector económico. Esta fijación puede ser por unidad de tiempo, obra o por tarea, pudiendo calcularse por hora, día, semana, catorcena, quincena o mes.

La no convocatoria de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, acarreará responsabilidades administrativas al Ministro del Trabajo. El Presidente de la República le aplicará una sanción pecuniaria no menor de un monto equivalente a dos meses de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, los que serán depositados en la Tesorería General de la República, sin perjuicio de otras medidas que el Presidente de la República pueda tomar.

Arto. 5 Los salarios mínimos que se fijen, modificarán automáticamente todo salario inferior elevándolo al mínimo establecido.

Los salarios mayores al mínimo, según contratos de trabajo, individuales y colectivos, no serán afectados. Tampoco se afectarán condiciones favorables mayores preexistentes relativas al salario real del trabajador,



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, martes 20 de noviembre de 2007

No. 223

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 638.....7560

Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo Flúor.

Ley No. 640.....7561

Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción
(PRODUZCAMOS).

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 102-2007.....7567

Decreto No. 104-2007.....7574

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Restringida 05-07.....7574

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial No. 047-2007.....7574

Acuerdo Ministerial No. 049-2007.....7575

Acuerdo Ministerial No. 055-2007.....7576

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7578

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadores Públicos Autorizados.....7583

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Administrativa de
Adjudicación No. 067/2007.....7584

Resolución Administrativa de
Adjudicación No. 068/2007.....7584

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Licitación Restringida No. 17-DGI/2007.....7585

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Restringida No. 010-2007.....7586

LOTERIA NACIONAL

Licitación Restringida No. LN-007-2007.....7586

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Tola

Licitación CXC.....7586

Alcaldía de Nagarote

Aviso de Licitación.....7587

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7587

SECCION JUDICIAL

Citación Editora Nuevo Amanecer.....7598

FE DE ERRATA

Casa de Gobierno.....7598

incluyendo sus resultados financieros auditados, el estado de sus activos de riesgo, los resultados de las auditorías practicadas en sus cuentas, y toda la información pertinente que permita conocer el desempeño del Banco.

Art. 39 Disolución y Liquidación.

Sobre las causales y procedimientos de Disolución y Liquidación, se estará sujeto a lo determinado en la Ley No. 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros".

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias y Finales

Art. 40 Obligaciones de Cumplimiento Legal Específico.

Dentro de los siguientes sesenta días hábiles después de promulgada la presente Ley deberá constituirse el Consejo Directivo del Banco y nombrarse al Gerente General. Así mismo, deberán estar iniciadas las Auditorías que correspondan en las Instituciones mencionadas en el artículo cuarto de la presente Ley, a fin de que se establezcan los balances reales que se traspasarán al Banco y que constituirán parte de su capital autorizado.

Art. 41 Del Inicio de Operaciones de PRODUZCAMOS.

Organizado el Consejo Directivo de PRODUZCAMOS, se considerará legalmente instalado, pero sus operaciones con el sector productivo comenzaran en la fecha que determine el Consejo Directivo mismo.

Art. 42 De la Realización de Auditorías para la armonización de los Recursos.

Con el objeto de garantizar la concentración, ordenamiento y armonización de los recursos existentes en las diferentes instituciones del Estado que manejan programas y proyectos de financiamiento y/o crédito, destinados al sector productivo nacional, los representantes legales de esas instituciones públicas y en especial los de las señaladas expresamente en el art. 4 del presente instrumento legal, están obligados a la realización de las auditorías correspondientes, bajo apercibimiento de Ley. Dichas auditorías deberán estar terminadas dentro de ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley.

Art. 43 De la Coordinación con la Cooperación.

El Presidente de la República instruirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que realicen las acciones legales y administrativas pertinentes, con el fin de proponer, impulsar y formalizar los acuerdos correspondientes con los organismos internacionales y grupos de donantes, tendientes a garantizar la concentración, ordenamiento y armonización de los recursos que éstos otorgan al país para la promoción y fomento del sector productivo nacional.

Art. 44 Reglamentación.

El Consejo Directivo de PRODUZCAMOS deberá presentar al Presidente de la República y a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dentro de los siguientes ciento veinte días posteriores a su integración, un proyecto de Reglamento de la presente Ley para su respectiva sanción, promulgación y publicación. Todo sin perjuicio de la facultad que tiene el propio Presidente de la República para reglamentar la presente Ley, en base al artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Art. 45 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de noviembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 102-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

DECRETO

**REGLAMENTO A LA LEY No. 623, LEY DE
RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA**

**TÍTULO I
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Art. 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 623 "Ley de Responsabilidad Paterna y Materna", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 120 del 26 de Junio del 2007, que en lo adelante se designará simplemente como Ley No. 623.

Art. 2. Principio orientador. Las disposiciones que contienen este Reglamento se orientan en salvaguardar el interés superior del niño, niña, o adolescente, así como en fomentar la responsabilidad que deben asumir los padres y madres para con sus hijos.

Art. 3. Personas legitimadas para solicitar el reconocimiento administrativo de la paternidad. En el presente Reglamento cuando se utilicen las expresiones madre o padre, en el sentido de facultarles para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, se entenderá que también quedan facultadas las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley No. 623, cuando se den las circunstancias reguladas en el referido precepto.

Art. 4. Personas interesadas. A los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley No. 623, se considerarán personas interesadas, además de las reguladas en el citado precepto, los familiares del niño, niña o adolescente, a reconocer, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 5. Ausencia de la madre o el padre. A los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley No. 623, la condición de ausencia deberá ser declarada judicialmente, de conformidad con los términos establecidos en el Derecho Común.

Art. 6. Idoneidad de la prueba de ADN. Los exámenes de ADN a que hace referencia el presente Reglamento tendrán valor probatorio solamente si son expedidos por laboratorios establecidos en el país debidamente habilitados, y certificados por el Ministerio de Salud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 623.

Capítulo II De la inscripción del nacimiento

Art. 7. De la inscripción del nacimiento. La inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente se efectuará, dentro de los doce meses de nacido, en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar donde ocurrió el nacimiento, en el del domicilio de los padres, en las ventanillas que para tales efectos habilite el Ministerio de Salud, en los hospitales y/o centros de salud. También se practicarán inscripciones en las visitas que para tales efectos programe el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General del Registro Central, mediante Registros móviles, previa coordinación con el Ministerio de Salud, los Registros del Estado Civil de las Personas Municipales en las Comunidades, Comarcas, Barrios y Sectores Rurales. En el proceso de inscripción deberá respetarse lo establecido en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimientos y Defunciones, así como también la gratuidad del primer certificado de nacimiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 8. De las Oficinas del Registro Civil de las Personas en los Centros de Salud y Hospitales. El Ministerio de Salud deberá disponer un local dentro de los Centros de Salud y hospitales, que reúna las condiciones para la instalación de la Oficina del Registro Civil de las Personas en la que se inscribirán los nacimientos y defunciones que ocurran en dichos Centros. Por su parte el Registro Central de las Personas en coordinación con las Alcaldías dispondrá de la logística y personal capacitado para el buen funcionamiento de dicha Oficina.

Las unidades de salud, en los primeros cinco días de cada mes, remitirán al Registro del Estado Civil del municipio, información de las madres atendidas, con indicación del nombre, fecha de nacimiento, sexo del recién nacido, y dirección de residencia habitual de la madre.

Art. 9. Apertura de Registros Auxiliares. En aquellos municipios cuya densidad poblacional lo requiera, el Alcalde valorará, en atención a ello, la necesidad de solicitar a la Dirección del Registro Central de las Personas, la apertura de Registros Auxiliares, para efectos de inscripción de nacimientos y defunción. Dicha solicitud deberá fundarse en la cantidad de habitantes de la comarca o caserío, y en la distancia que separa a la comunidad de la cabecera municipal.

Art. 10. Desplazamiento del Registro del Estado Civil de las Personas a zonas alejadas. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, y de las coordinaciones que al efecto hará el Registro Central, los Registros del Estado Civil de las Personas de cada municipio, al menos una vez al año, deberán desplazar a sus funcionarios, para brindar especial atención a las zonas alejadas, y las que ofrecen mayor dificultad para el desplazamiento de los pobladores hacia el Registro del Estado Civil, priorizando aquellos lugares en que el Ministerio de Salud reporte el mayor número de nacimientos.

Capítulo III Del reconocimiento administrativo de la filiación

Art. 11. De la declaración de la Filiación Paterna. Al comparecer la madre ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción del nacimiento de su hija o hijo, presentará el original de la constancia de nacimiento extendida por el MINSA, su cédula de identidad

o cualquier otro documento que la identifique, y deberá expresar, los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales, el domicilio y/o su residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio, y la mayor cantidad de datos posibles de éste, para su debida identificación.

Art. 12. De la inscripción provisional. Con los datos que ofrezca la madre, el Registrador del Estado Civil inscribirá al niño o niña provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

Art. 13. Deber de información sobre el carácter provisional de la inscripción. El Registrador (a) del Estado Civil de las Personas hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, se presuma paternidad, o se archive el caso en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 623.

Art. 14. Carácter provisional del primer certificado. El primer Certificado de Nacimiento emitido, con vistas al Libro Especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida la certificación librada, anotándose en observaciones del mismo certificado una razón que señale "Inscripción Provisional". Los demás certificados que se emitan de esta inscripción también deberán contener dicha razón mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento filiatorio.

Art. 15. Del Libro Especial. El Libro Especial, en el que asentarán las inscripciones provisionales se irán conformando por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8 ½ por 13 ½ pulgadas, debidamente foliadas del 001 al 500, dichas actas deberán llevar el logotipo del Escudo de Nicaragua, la Leyenda Acta Provisional de Inscripción de Nacimiento, municipio, número de Acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el Acta, nombres y apellidos de la madre, generales de ésta, cédula de identidad o documento con el que se identifica, nombre y apellidos del niño o niña, hora, lugar, y fecha de nacimiento, sexo, nombres y apellidos del presunto padre, generales de ley de éste, número de cédula de identidad, si la conociere, domicilio, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta, y además el lugar donde comúnmente éste ejerce su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, si se conocieren. Dicha acta deberá contener la firma o huella de la madre, firma del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, y sello del Registro Municipal.

Al reverso del folio se plasmarán los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.

Art. 16. Nombramiento del Oficial Notificador. El Oficial Notificador será nombrado por el Registrador (a), debiendo estar previamente capacitado por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

Art. 17. De la citación al presunto padre. De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 623, citación es el llamamiento que hace el Registrador (a) al presunto padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el Registrador o Registradora dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional. En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no

hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. Esta citación deberá hacerla el Registrador (a), el Secretario (a) del Registro, o el Oficial Notificador.

En caso de que se señale como presunto padre a un menor, éste deberá comparecer a todo el proceso administrativo de reconocimiento por medio de sus padres o de quien ejerza sobre él la patria potestad, o guarda, conforme establece el Derecho Común.

Art. 18. Cédula de notificación. La cédula de notificación deberá contener íntegramente la providencia del Registrador (a), hora, fecha, así como los datos que contiene el folio de inscripción, el número de expediente, el término en que el presunto padre deba comparecer ante el Registrador (a) a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con los apellidos de la madre declarante y el presunto tenido como padre, y la firma del Registrador o Registradora, Secretario u Oficial Notificador.

El original de dicha notificación será para el presunto padre y la copia pasará a formar parte del respectivo expediente.

Art. 19. De la Notificación. La notificación deberá de hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare a la persona que se va a notificar, se hará la notificación por medio de cédula en el mismo acto, entregándola a la persona que se encuentre en la dirección del citado o al vecino más próximo, siempre que sean mayores de 16 años, y en caso de que no se encuentre nadie o se negaren a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de la casa, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de la hora, día, mes y año en que se notifica. El Notificador deberá cerciorarse que el citado viva en la casa donde se practica la notificación.

De no ser posible la notificación por error en la información proporcionada por la madre, el Registrador (a), una vez subsanado los errores, podrá ordenar una segunda y última notificación.

Art. 20. Otras formas de notificación. Serán formas particulares de notificación las siguientes.

a) Cuando el presunto padre no residiere en el Municipio, el Registrador (a) notificará mediante auxilio administrativo solicitado al Registro Civil Municipal en que reside el presunto padre, o bien a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y en su defecto a través de las otras instituciones del Estado que tengan presencia en el lugar donde tiene su domicilio el presunto padre. En este caso se estará a lo dispuesto a lo referido del término de la distancia en el inciso b) del artículo 21 de este Reglamento.

b) Cuando la dirección del presunto padre fuese desconocida se notificará a éste a través de Edictos, que deben publicarse en cualquier medio de comunicación, sea este radial, escrito o televisivo.

Art. 21. De los términos de la notificación. Los términos de notificación se computarán de la siguiente manera:

a) La Notificación al presunto padre, deberá hacerla el Registro Civil de las Personas, dentro de los 3 días posteriores a la fecha de la inscripción provisional, en el caso de que el notificado tenga su domicilio en la misma localidad en la que tiene su asiento el Registro.

b) Cuando la notificación se hiciera a persona residente en área rural y distante de la localidad en que tiene su asiento el Registro, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sobre el término de las distancias.

Los 15 días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No. 623, comenzarán a correr a partir de la fecha en que se realizó la notificación.

Art. 22. De la calidad del Registrador. Para ocupar el cargo de Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas es requisito aprobar el curso que en materia de Registro del Estado Civil de las Personas haya impartido el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central. Además de la exigencia antes dicha, en el caso de las cabeceras departamentales, los Registradores (a) deberán ser abogados y notarios públicos.

Art. 23. Conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad. El proceso administrativo para el reconocimiento de la paternidad concluirá, en los siguientes casos:

1. Cuando se confirme la paternidad.
2. Cuando se niegue la paternidad.
3. Por la falta de comparecencia del presunto padre en el término de 15 días, conforme establece el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No. 623.
4. Cuando se presuma paternidad, conforme el primer párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.
5. Cuando se disponga el archivo del caso, conforme establece el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.
6. Si habiendo sido notificado el presunto padre, se presentare ante el Registrador o Registradora aceptando la paternidad atribuida, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas sin más trámite, indicará al padre que firme el Acta de Inscripción de Nacimiento y el Registrador archivará las diligencias. En este caso no habrá Resolución alguna, y se hará constar este hecho en las observaciones de la inscripción provisional.

En los casos de los numerales del 1 al 5, ambos inclusive, se dictará una resolución administrativa del Registrador (a).

Art. 24. Efectos de la resolución administrativa. La conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad que regula el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando la Resolución administrativa confirme la paternidad se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
2. En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, en los que hay incomparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
3. Cuando la resolución administrativa negare la paternidad, caso del numeral 2 del artículo anterior, conforme los resultados del examen de ADN, se realizará la inscripción definitiva del niño o niña, en el Libro de Nacimientos sólo con el apellido de la madre.
4. Cuando se disponga el archivo del caso, numeral 5 del artículo

precedente, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.

Art. 25. Del contenido y término de la resolución administrativa. La resolución deberá contener la hora, fecha, y lugar en que se dicta, así como los elementos de fondo tenidos en cuenta para resolver. Cuando se practique examen de ADN el término para resolver será el de 8 días hábiles contados a partir de la recepción, en el Registro Civil, del informe de Laboratorio.

Art. 26. Inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos. Dictada la resolución administrativa, el Registrador (a) procederá de oficio, a la inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos, conforme el resultado al que se arribe. En observaciones se anotarán los parámetros de tomo, folio, asiento, fecha y lugar de la inscripción provisional.

Art. 27. Notificación de la resolución administrativa. La resolución administrativa se notificará mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir, en lo sucesivo, a la vía judicial.

En el caso de que la resolución se haya dictado por la no comparecencia del presunto padre en el término de los 15 días, la resolución administrativa contendrá la especial mención al derecho que le asiste de impugnar la paternidad, en la vía judicial, en el plazo y forma establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 623.

Art. 28. Reconocimiento voluntario de paternidad. En caso que un padre quiera reconocer voluntariamente como suyo a un hijo o hija, que se encuentre inscrito (a) solamente con el apellido de la madre, y ésta se negare al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrito la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de 99.99%, y lugar para notificar a la madre del niño, niña que va a reconocer. De este acto el Registrador (a) notificará a la madre del niño o niña, para efectos de su conocimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN lo asumirá el padre cuyo reconocimiento pretende.

Si no hubiere oposición de la madre, al reconocimiento que solicita el presunto padre, el Registrador o Registradora procederá a la inscripción, con apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley No. 623.

Art. 29. De la solicitud de Inscripción de niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Los niños, niñas o adolescente que se encuentren bajo la aplicación de una medida de protección especial, y que aún no estén inscritos, el Delegado o Delegada Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá tramitar la correspondiente negativa de nacimiento, en el Registro Central del Estado Civil de las Personas o en el Registro Civil del Municipio del nacimiento del menor. Certificación que emitirá gratuitamente el Registrador (a), en un término de ocho días hábiles a partir de la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. Dicha certificación negativa servirá para realizar los trámites de reposición de partida, ante el juez correspondiente.

Capítulo IV

De la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

Art. 30. Trámite para la prueba de ADN. Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador (a), en el término de

8 días, entregará la cita a que se refiere el artículo 11 de la Ley No. 623, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a la práctica de la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del Registrador (a) y Secretario, firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.

Art. 31. Costo de la prueba de ADN. Para determinar a quien corresponde asumir el costo de la prueba de ADN se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No. 623. En el caso del inciso c) del referido artículo 13, asumirá el costo, por el Estado, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los términos que establece el artículo 40 del presente Reglamento.

Art. 32. No presentación del solicitante a la práctica de la prueba de ADN. Una vez emitida la cita para la prueba de ADN, si la madre declarante no se presenta a realizarla, se le citará nuevamente para que se la practique. De reincidir en su negativa, se archivará el caso en la vía administrativa, conservando las partes su derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, conforme queda establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No 623.

Art. 33. Normas técnicas para los laboratorios que practiquen examen de ADN. Los establecimientos de salud, públicos o privados que realicen pruebas biológicas para determinar paternidad y maternidad, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como con las Normas Técnicas de obligatorio cumplimiento, y disposiciones de carácter administrativa emanadas por el MINSA, y la Ley de Normalización Técnica y de Calidad para su debida habilitación, certificación, y acreditación.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal, de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, elaborarán las Normas Técnicas Obligatorias a cumplir por los Laboratorios para la realización de pruebas biológicas orientadas al estudio de paternidad y maternidad.

Art. 34. Laboratorios habilitados por el MINSA. El Ministerio de Salud debe entregar al Registro Central para que lo haga llegar a todos los Registradores del país, y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el listado de los laboratorios que estén habilitados por esta institución del Estado para realizar pruebas de ADN, a los efectos de que los Registradores y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez conozcan los laboratorios a que deben remitir, para la práctica de las pruebas de ADN. Este listado lo mantendrá actualizado el Ministerio de Salud cada vez que se produzca modificación al listado entregado.

Art. 35. Seguridad y transparencia en la prueba de ADN. Para la realización de las pruebas de ADN, los laboratorios deberán tomar huellas dactilares y fotografías de las partes a las que se realicen los exámenes, dentro del proceso administrativo, y dejar constancia de ello, para garantizar la seguridad y transparencia debida.

Art. 36. Término para presentar informe del laboratorio. El laboratorio que practique el examen de ADN presentará un informe de los resultados al Registrador (a) en el término de 20 días hábiles, contados a partir de haberse practicado la prueba.

Art. 37. Prueba de ADN cuando el presunto padre es fallecido. Habiendo fallecido el presunto padre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, previo el consentimiento de estos. En todo momento se deberá actuar conforme

al procedimiento administrativo establecido.

De manera excepcional, ante la ausencia de familiares del niño, niña o adolescente, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa resolución de la autoridad judicial competente, a solicitud fundada de instancia administrativa.

Capítulo V De la situación de pobreza

Art. 38. La declaración de la condición de pobreza de los presuntos padres. En caso que el presunto padre declare su condición de pobreza, a la que hace referencia el inciso c) del artículo 13 de la Ley No. 623, el Registrador del Estado Civil de las Personas, procederá a solicitar de forma escrita, a la Delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, del Municipio en el cual se ha iniciado el proceso administrativo de reconocimiento, para que proceda a determinar tal condición.

Art. 39. Procedimiento y forma para determinar la situación de pobreza. El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, a través de sus Delegaciones departamentales designará un trabajador social, quien deberá constatar en el hogar del o la solicitante tal situación de pobreza, dentro de tercero día después de la recepción de la solicitud del Registrador (a).

Para determinar la situación de pobreza, el Trabajador Social podrá realizar una o más visitas, de las cuales elaborará un dictamen integral sobre las condiciones de vida de los solicitantes, tanto hogareñas como laborales, que concluirá en acoger o no la condición de pobreza. El dictamen del trabajador social será presentado a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para su decisión final.

Art. 40. Circunstancias en que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez asume el costo del ADN. Comprobada la condición de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, esta institución del Estado asumirá por una sola vez el costo de la prueba de ADN, conforme establece el artículo 13 inciso c) de la Ley No. 623. El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez establecerá, en coordinación con los laboratorios que previamente indique el Ministerio de la Salud, estar habilitados para este tipo de examen, los procedimientos, formas y condiciones para hacer efectivo los pagos.

Art. 41. Efectos de la determinación de la situación de pobreza. Comprobada la situación de pobreza, tras la decisión del Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez directamente remitirá a los solicitantes a un Laboratorio específico para la práctica de la prueba de ADN.
- b) En la remisión el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá especificar al Laboratorio, que practicará la prueba de ADN, el Registro del Estado Civil de las Personas al cual deberán ser remitidos los resultados de la prueba.
- c) De la decisión de la Dirección General de Protección Especial y de la remisión al Laboratorio, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a) que le haya instado la valoración de la situación de pobreza, a los efectos de que conozca el estado del trámite que instó.

Art. 42. Efectos que ocasiona no acoger la situación de pobreza. Si la situación de pobreza no es acogida por la Dirección General de Protección Especial, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a), para que éste remita al presunto padre, madre, e hijo o hija, a laboratorio señalado para la práctica de la prueba de ADN. En estos casos para determinar a quien corresponde el costo de la prueba de ADN se estará a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley No. 623.

TÍTULO II DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LA RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS. LA CONCILIACIÓN

Capítulo I La conciliación como método de solución en conflictos familiares.

Art. 43. Definición. La conciliación, es un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial. El conciliador no podrá en ningún momento imponer su criterio; en la conciliación prima la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que no se contravenga la moral, el orden público y el interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 44. Ámbito de aplicación. Es materia de conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos, los que podrán someterse al procedimiento establecido en el presente Reglamento, antes de acudir a la vía judicial, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Art. 45. Sujetos de la Conciliación. La facultad de conciliar de conformidad con el Título II de La Ley No. 623, y el artículo 89 del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de las Delegaciones Departamentales o el funcionario que para tal efecto esa Institución designe.

Las partes interesadas de manera personal o por medio de Apoderado Especial, podrán solicitar ante las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la realización de audiencia de conciliación, con la finalidad de solucionar en la vía administrativa sus diferencias, con relación al incumplimiento de las responsabilidades paternas y maternas. Este método no enerva del derecho que asiste a cualquier persona de ventilar y hacer valer sus derechos en la vía judicial.

Art. 46. Presentación de la solicitud. La solicitud de conciliación podrá realizarse de manera escrita o verbal, debiendo acreditar el solicitante:

1. El nombre y generales de ley, cédula de identificación, domicilio del solicitante o los solicitantes.
2. El nombre y domicilio del hijo o hija en cuyo derredor se suscita el conflicto.
3. Certificado de Nacimiento del hijo o hija.
4. El nombre y domicilio de la persona con la que se desea conciliar.
5. La dirección del centro de trabajo de la persona con la que se desea conciliar.
6. Las causales que dieron origen al conflicto.

Cuando la solicitud de conciliación se presente de manera verbal, las

Delegaciones Departamentales harán uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación, designado para tal efecto, la cual deberá ser firmada en el acto por la o el solicitante y el funcionario que la recepcione.

Art. 47. Del Conciliador. El conciliador será un funcionario del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, especialista en solución de conflictos familiares, u otro especialista quien por su capacidad y experiencia en el área de conciliación familiar, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez considere oportuno llamar, en cuyo caso actuará como Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. En todo caso el conciliador deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del niño, niña o adolescente.

Se abstendrá el conciliador de intervenir si tuviere vínculos de parentesco con cualquiera de las partes, y conflicto de intereses con alguno de los solicitantes.

Art. 48. Deberes del Conciliador. El Conciliador, en su labor de proponer la solución de un conflicto presentado por las partes, deberá:

1. Convocar a las partes a conciliar a través de invitación, señalando día, hora y lugar de la audiencia de conciliación.
2. Informar a los solicitantes desde el primer momento, de los alcances, efectos y procedimiento de la conciliación.
3. Deberá llamar a las partes a la razón, la verdad, la buena fe, respeto mutuo y hacerles reflexionar acerca del tiempo y los recursos que invertirán, y los daños morales en que pueden incurrir en la vía judicial, de no llegar a un acuerdo consensuado.
4. Crear un ambiente de armonía, fomentando la confianza, en igualdad de condiciones, abierto al dialogo y no al enfrentamiento.
5. Mantener la confidencialidad e imparcialidad en su actuar.
6. Elaborar y firmar el acta de conciliación en presencia de las partes, dejando constancia de quien se excuse firmar.

Art. 49. Local de Conciliación. La audiencia de conciliación, se llevará a efecto en los Locales que para tal fin designen las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, los cuales deben contar con el espacio y condiciones adecuadas, garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes y del conciliador.

Art. 50. Citación para Conciliar. Recibida la solicitud de conciliación, el conciliador deberá notificar a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, señalando en la invitación la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, a menos que la distancia entre el domicilio del citado y el lugar a presentarse, aconsejare ampliar prudencialmente dicho término.

La notificación de la invitación a conciliar se hará a través de la Oficina de Conciliación, debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, dejando constancia del acto de la notificación en el expediente que del caso lleve la Oficina de Conciliación.

Art. 51. Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador, de las partes interesadas y del hijo o hija, cuando así lo señale el conciliador, en atención a la edad y madurez de éste.

Las partes pueden concurrir por sí, sin necesidad de asistencia letrada, no obstante podrán solicitar al conciliador, ser asistidos por sus abogados durante la audiencia de conciliación. El conciliador resolverá sobre tal petición y advertirá a los abogados que deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente el abogado comunicarse con la parte que asiste.

Art. 52. La figura del apoderado en la conciliación. Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de Apoderado Especial, debidamente acreditado para ese acto.

Art. 53. Los privados de libertad llamados a conciliar. Los privados de libertad podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a esta por representación legal, cuando de conformidad a Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, le sea concedido el beneficio del régimen de convivencia familiar, o se imponga el interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 54. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Rechazada la primera invitación a conciliar por parte del invitado, podrá ser emitida una segunda y última invitación, de ser también esta última rechazada, el conciliador, deberá orientar a la parte interesada, de la forma en la cual debe concurrir a hacer uso de sus derechos, ante la autoridad judicial competente.

En la segunda citación que libre la delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá apercibirse al citado que de no comparecer en la fecha indicada se levantará un Acta que reflejará la circunstancia de no comparecencia, que la parte solicitante podrá acompañar en la vía judicial justificativa del agotamiento de la vía administrativa, sin que se haya mostrado voluntad de solucionar el conflicto familiar planteado; además que se enviará copia certificada de esta Acta al Ministerio Público a la Unidad de Delitos de Omisión Deliberada de Prestar Alimentos, para lo de su cargo.

Art. 55. Incomparecencia justificada a la Audiencia. La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, podrá ser justificada por una sola vez y por escrito, debiendo solicitarse en ese momento se programe nueva audiencia, de lo cual el conciliador resolverá de manera inmediata según corresponda.

Art. 56. Desarrollo de la Audiencia. Al momento de la audiencia de conciliación, las partes harán uso del tiempo asignado por el conciliador, manifestando sus consideraciones en la defensa de sus derechos, con la moderación debida, manteniendo el orden y guardando el respeto, evitando expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes hacia su contraparte y el conciliador.

El conciliador después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en las cuales aún no se llega a común acuerdo.

Art. 57. Conclusión de la Conciliación. La audiencia de conciliación concluirá por alguna de las circunstancias siguientes:

1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una de las partes, a la segunda invitación.

En cualquier caso se levantará un Acta al efecto de que quede constancia de la forma de terminación.

Art. 58. El Acuerdo. El acuerdo será el resultado objetivo del avenimiento de los interesados, que debe constar en acta, a la que el conciliador debe dar lectura estando presentes las partes, procediendo a su firma por el conciliador y los comparecientes, finalizando con ella, el trámite de conciliación. El acuerdo podrá ser total o parcial, según haya avenimiento en todo o parte sobre los aspectos en conflicto. El acta de acuerdos, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 623, tendrá fuerza de título ejecutivo.

Art. 59. Falta de Acuerdo. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación, sin llegar a acuerdo las partes, el conciliador debe dejar constancia en el acta, que de la audiencia se levante, la cual debe ser firmada por el conciliador y los comparecientes, debiendo el conciliador poner en conocimiento a los comparecientes, del derecho de recurrir a la vía judicial correspondiente, si así lo estiman conveniente.

Art. 60. Efectos de la inasistencia a la segunda audiencia o del incumplimiento de los acuerdos adoptados en conciliación. Las Delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez librarán copia certificada del Acta de incomparecencia a la audiencia de conciliación, a la Unidad de Delitos de Omisión Deliberada de Prestar Alimentos, del Ministerio Público, para lo de su cargo, así como del Acta en que se haga constar el incumplimiento de los acuerdos adoptados; en éste último caso a solicitud de parte. De estos efectos se instruirán a los sujetos que participen en la conciliación, o se apercibirá de ello en la segunda citación que se libre para audiencia de conciliación.

Art. 61. Del contenido del Acta de Conciliación. El conciliador en cada audiencia de conciliación, deberá levantar acta que contenga además del número de acta y folio del libro de Registro en que corre, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y generales de ley del conciliador.
- b) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la conciliación.
- c) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- d) Descripción de la controversia.
- e) Acuerdos a los que llegaron las partes durante la audiencia, los que no deben contravenir al orden público, las leyes ni el interés superior del niño, niña o adolescente.
- f) De la forma de hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado.
- g) Firma y huella digital de las partes.
- h) Firma del Conciliador.
- i) Sello de la Delegación Departamental.

Art. 62. Del Registro de Actas de Conciliación. Cada Delegación Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez llevará un Libro de Registro de Actas de Conciliación, de la cual se emitirá certificación a solicitud de parte.

Capítulo II Del Comité Técnico

Art. 63. Conformación del Comité Técnico. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley No. 623, se crea un Comité Técnico como instancia interinstitucional que dará seguimiento a la aplicación de la Ley No. 623.

Art. 64. Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico será presidido y coordinado por el titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- a) Titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, o su delegado.

- b) Titular del Ministerio de la Salud, o su delegado.
- c) Titular del Ministerio de Educación, o su delegado.

Art. 65. Invitados a integrar el Comité Técnico. Dado el ámbito de aplicación de la Ley No. 623, y aras de brindar un seguimiento uniforme y cohesionado a la referida Ley No. 623, serán invitados para integrar el Comité Técnico, y si lo estimaren oportuno, la Corte Suprema de Justicia, el titular de la Dirección General del Registro Central, del Consejo Supremo Electoral, y un representante del Ministerio Público.

Art. 66. Funciones del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar mecanismos para difundir, capacitar, aplicar, vigilar y revisar el progreso y resultados de la aplicación de la Ley No. 623 y la política de responsabilidad paterna y materna.
- b) Establecer mecanismos de coordinación efectivos entre las instituciones de aplicación de la Ley No. 623.
- c) Promover espacios para fomentar una cultura de corresponsabilidad de los hombres y las mujeres en la atención a las necesidades afectivas, materiales y de desarrollo personal de sus hijos e hijas.
- d) Coadyuvar en fortalecer políticas públicas que hagan posible que las relaciones familiares descansen en el respeto, solidaridad e igualdad de derechos y responsabilidades.
- e) Diseñar planes de comunicación social e institucionales dirigidos a los diferentes actores sociales y profesionales, a fin de sensibilizar sobre el origen, causa, efectos, e impacto de la paternidad y maternidad irresponsables.
- f) Incidir en las políticas públicas de la educación primaria y secundaria, para crear desde temprana edad la cultura de responsabilidad paterna y materna.
- g) Impulsar el mantenimiento de una campaña pública sistemática que promueva la importancia de la inscripción y el reconocimiento de las hijas e hijos en el Registro del Estado Civil de las Personas, que contribuyan a fortalecer las relaciones entre padre, madre e hijos.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Art. 67. Partidas Presupuestarias. Las instituciones del Estado que la Ley No. 623, ha señalado con competencias y responsabilidad para la aplicación y seguimiento de la presente Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, deberán incluir en sus presupuestos una partida para ejecutar dichas acciones.

Art. 68. Aplicación de normas supletorias. Todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, se regirá supletoriamente, en lo que le sea aplicable por el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley No. 331, Ley Electoral, Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, por la Ley No. 40, Ley de Municipios, y lo establecido en Declaraciones, y Convenios Internacionales, ratificados por el Estado de Nicaragua, Acuerdos, Normativas, Procedimientos, Metodologías Institucionales que rigen la materia.

Art. 69. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil siete.- **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 104-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se reforma el numeral 4 del artículo 62 del Capítulo IX Servicio Expreso del Decreto N° 42-2005, Reglamento a la Ley N° 524 Ley General de Transporte Terrestre publicado en el "Diario Oficial, La Gaceta", N° 113 del 13 de junio del año 2005, el que se leerá así:

"4. Microbuses, entre 15 y 29 asientos. Deberá leerse 15 y 29 asientos, incluyendo el conductor y solamente podrán transportar pasajeros sentados y no podrán adicionar o alterar bajo ninguna circunstancia el diseño original del fabricante".

Artículo 2. Se reforma el artículo 64 del Capítulo X Taxis Interlocales del Decreto N° 42-2005, Reglamento a la Ley N° 524 Ley General de Transporte Terrestre publicado en el "Diario Oficial, La Gaceta", N° 113 del 13 de junio del año 2005, el que se leerá así:

"Arto. 64 Los vehículos que prestan el servicio de taxis interlocales serán microbuses con capacidad mínima de 10 pasajeros y máxima de 16, incluido el conductor y solamente podrán transportar pasajeros sentados. De ninguna manera podrán adicionar o alterar la capacidad y diseño original establecido por los fabricantes".

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.- **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Unidad de Adquisiciones

Reg. No. 17999 - M. 6753219 - Valor C\$ 190.00

**CONVOCATORIA LICITACION RESTRINGIDA 05-07
"CONSTRUCCION DE UN POZO"**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con domicilio de donde fue el Cine González, 1 cuadra al sur Managua, según Resolución Ministerial No. 022-2007, invita a participar en el Proceso de Licitación Restringida No. 05-07, "Construcción de un Pozo en las Instalaciones del MINREX", a las Personas Naturales y Jurídicas autorizadas en nuestro país, que se encuentren debidamente inscritos como Oferentes en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados

en presentar ofertas selladas, bajo las siguientes condiciones:

- 1) Esta Adquisición es financiada con fondos del Presupuesto General de la República
- 2) Se Construirá un Pozo en las Instalaciones del MINREX..
- 3) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Unidad de Adquisiciones, ubicada en la planta baja del edificio costado sur oeste del Edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa presentación del recibo oficial de caja en concepto de pago del PBC a nombre del Oferente interesado, estos se venderán en fechas del **22, 23 y 26 de Noviembre del 2007** en horario de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.
- 4) El precio del Pliego de Bases y Condiciones es de C\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta córdobas), no reembolsables y pagaderos en efectivo en caja del Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de su retiro.
- 5) El contenido del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se encuentra redactado en idioma Español, y tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas;
- 6) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda en dólar, en el Salón de Las Banderas ubicado en el primer piso costado central oeste del Ministerio, a más tardar a las **03:00 p.m. el día 12 de Diciembre del año 2007**. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
- 7) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)
- 8) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% por ciento del precio total de la oferta.
- 9) Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de la recepción de las mismas, en presencia del comité de Licitación y de los Representantes de los Licitantes que deseen asistir.

LESLIE CHAMORRO HIDALGO, COORDINADORA UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-1

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 17361 - M. 6752543 - Valor C\$ 665.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 047-2007

Contingente Arancelario de Importación por desabastecimiento de leche en polvo, mantequilla y queso

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO

I

Que es decisión del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, promover el desarrollo integral de Nicaragua a través de la formulación de políticas que contribuyan al incremento sostenible de la actividad